

Introducción Jurídica al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes

Por JEAN GRAVEN,

Profesor de la Facultad de Derecho, Juez del Tribunal de Casación de Ginebra,
Vicepresidente de la Sociedad Internacional de Criminología,
Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

Traducido por el Dr. Ruperto NÚÑEZ BARBERO, profesor adjunto de Derecho penal de la Facultad de Derecho de Salamanca.

I

POSICIÓN GENERAL Y PUNTO DE PARTIDA

1) En un trabajo sobre “La criminología y la función penal”, que ha publicado nuestra “*Revue de criminologie et de police technique*” de Ginebra, para servir de introducción a los trabajos del II Congreso Internacional de Criminología que tuvo lugar en París en septiembre de 1950, hemos expuesto las esperanzas que poníamos en este congreso y la influencia que no podría menos de ejercer, especialmente en la reforma necesaria de las concepciones y de los métodos de la justicia penal, de los que se ha denunciado muchas veces la insuficiencia e, inclusive, “la bancarrota”.

Deseábamos y esperábamos de este impulso unos efectos eficaces y quizá decisivos, porque, decíamos —y es acaso útil repetirlo aquí para orientarnos hacia nuestro sujeto—: “tenemos la convicción, o por mejor decir, sabemos que esta *ciencia criminológica* (que buscaba todavía su camino, su método e incluso su definición), esta *ciencia del hecho criminal y del hombre criminal es indispensable para el jurista y para el juez, para el legislador y para el estadista de mañana, y debe conducir a la renovación del derecho penal, a la del procedimiento y a la de las sentencias judiciales y su ejecución*”. Es de su reconocimiento y de su desarrollo, afirmábamos, de donde debe surgir el nuevo derecho social o “derecho viviente” —el “derecho de los

hechos”— el cual, sobre la base de las ciencias de observación y partiendo de datos físicos, biológicos, psicológicos, sociológicos concretos, y no ya de simples construcciones abstractas del espíritu, por brillantes, ingeniosas y aparentemente lógicas que puedan parecernos, debe sustituir al derecho libresco —al “derecho de los párrafos”— tradicional, tan desdichadamente retrasado con respecto a la realidad, como igualmente con respecto a las necesidades de nuestro tiempo.

Todo el mundo admite hoy que una etapa tan decisiva como la marcada por la escuela “clásica” de Beccaria y sus émulos, se ha abierto de nuevo, a fines del siglo último, a consecuencia de los trabajos de la “escuela positivista del derecho criminal” italiana y especialmente de los de los maestros Lombroso, Ferri y Garófalo. La célebre trilogía (*El hombre criminal*, *La sociología criminal*, *La criminología*) ha conducido, desde el punto de partida puramente antropológico, por los desarrollos y las aportaciones sociológicos, a la conclusión jurídica de las doctrinas. No se puede discutir el que sus afirmaciones exageradas o mal controladas están hoy completamente superadas —las de Lombroso especialmente— porque la fisiología (nerviosa, hormonal, endócrina) ha reemplazado ampliamente la anatomía sobre la que él se fundaba, y la psiquiatría y la psicología casi no existían entonces como verdaderas ciencias. Pero a pesar de estos errores y de sus imperfecciones, la concepción y las bases de la escuela eran justas y constituyen hoy un logro ya adquirido y duradero. Es indispensable recordarlo al principio de este Curso, en el que los principios que la guiaban van a jugar, a lo largo de él, un papel considerable. Ferri los ha resumido mejor que nadie en la Introducción de su *Sociología criminal*, en los siguientes términos: “Hay que rechazar la opinión, que Lombroso mismo había enunciado y que muchos de sus críticos encuentran adecuado el admitir aún, de que ésta (la nueva escuela) no sea más que una alianza entre el Derecho penal y la antropología criminal. No, la escuela positivista es mucho más que eso: *es la aplicación del método experimental al estudio de los delitos y de las penas y, como tal, al mismo tiempo que introduce en el recinto cerrado del tecnicismo jurídico el soplo vivificador de las nuevas observaciones realizadas no solamente por la antropología, sino, además, por la psicología* (la psiquiatría estaba entonces en sus balbucesos), *y la sociología, representa también una nueva fase en la evolución de la ciencia criminal.*” Era perfectamente exacto. Observando que “el filón científico abierto a la explotación por Beccaria estaba agotado” y que se trataba “de explotar otros más fecundos y prácticos”, Ferri añadía: “Así como la escuela clásica ha alcanzado y aun sobrepasado su objetivo práctico de *la disminución de las penas*, la escuela positivista se propone ahora el obtener *la disminución de los delitos*; y mientras aquélla ha emprendido o *perfeccionado el estudio abstracto del delito como relación jurídica entre la ley y la acción individual*, ésta se propone *el estudio positivo del delito como acción humana*

por la observación del hombre que lo comete y del medio en el cual obra." Ahí se encuentra, en efecto, y ahí permanece la idea justa y fecunda. Su realización y su éxito suponen "el derecho de rechazar el doctrinarismo jurídico excesivamente opuesto a las realidades de la vida social". El Derecho penal es, evidentemente, una ciencia jurídica, pero es, al mismo tiempo y esencialmente, una ciencia social que reconoce ya una aspiración suscrita por los criminalistas franceses en 1905 (1).

Así, tras el incontestable "reverdecimiento del árbol de la ciencia criminal" que los trabajos de la escuela antropológica y sociológica italiana han aportado, para reproducir aquí otra vez la imagen dada por Ferri, se debería por unanimidad plantear de hecho en el día de hoy —incluso sin ser "positivista" o "determinista"— que el "derecho criminal" no debe ser extraído, por simple introspección y deducciones, del cerebro del teórico, ni de la compilación de doctrinas y de jurisprudencias venerales que no tienen ninguna relación con la realidad contemporánea. Este "derecho" no debe ser una construcción abstracta, un punto de vista intelectual; sino que debe ser comprendido y tratado, fuera de toda querella o todo prejuicio de escuela, como una proyección de la vida misma, a la cual debemos, por la regla jurídica, imponer un orden social necesario.

La ciencia del crimen, del criminal y de su tratamiento adecuado, de la cual el derecho penal, el procesal y el penitenciario no son más que una rama, supone, en efecto, primeramente y antes que nada, una observación completa y precisa del fenómeno criminal en sus elementos internos y externos: el hombre y lo que lo agita y lo mueve; el medio y la sociedad humana en que se forma vive, se debate y debe estar integrado, lo que influye sobre él, sobre su comportamiento, sus necesidades y que, casi siempre, determina su drama —este drama en el que la comisión de su acto no es más que el resultado, al mismo tiempo que da lugar al comienzo de otro nuevo, diferente: el de la persecución y el "castigo"—. Todo crimen plantea un problema práctico individual y social. Esta ciencia del crimen y del criminal, con todas las consecuencias que haya lugar a extraer de lege ferenda en cuanto a la prevención, a la averiguación, al juicio, al tratamiento apropiado, no es más que "la fijación y la sublimación de los elementos sacados de la experiencia". Es menester afirmar firmemente que el penalista no puede prescindir de ellos, puesto que ellos son la condición de toda su obra, si se quiere que ésta sea verdaderamente eficaz. Las aportaciones de las diversas ciencias criminológicas convergen necesariamente hacia él, cada vez que se somete al juez un delincuente para ser juzgado. El profesor Di Tullio, presidente de honor de la

(1) *Revue pénitentiaire*, 1905, n.º 926.

Ver Stanciu "Une justice pénale de défense sociale", *Précis de criminologie*, p. 247.

Sociedad Internacional de Criminología, lo ha expuesto bien claramente en nuestra Revista suiza (2).

(2) *Revue de Criminologie et de police technique*, 1949, n.º 2, "La Société internationale de criminologie", p. 75 y especialmente 78 a 80. Puesto que se nos ha encargado una *Introducción general* que, en su mayor parte, debe tener el carácter de una iniciación, y puesto que el texto citado no puede ser consultado por todos nuestros lectores, creemos oportuno reproducir aquí —como lo haremos más adelante con cualesquiera otros textos importantes que sirvan para aclarar nuestra posición— ciertas observaciones esenciales que constituyen un verdadero programa.

La Sociedad Internacional de Criminología tiene por misión el realizar ante todo estas encuestas científicas que, partiendo del estudio del hombre, deben tender al conocimiento, de modo cada vez más preciso y más claro, de las causas de las diversas actividades delictivas individuales y colectivas, inspirándose en el principio de que todo acto delictivo, antes de ser un hecho jurídico, es un hecho humano que tiene su origen en las alteraciones particulares, en las desviaciones cualitativas y cuantitativas, o de los atributos fundamentales constructivos de la personalidad psíquica; de aquí la necesidad de estudiar, ante todo y sobre todo, al delincuente para comprender el delito y poder prevenirlo.

Es, por consecuencia, a los expertos en criminología a los que corresponde el precisar de qué manera y por qué medios es posible eliminar cada vez más, de la vida social de todos los pueblos, este conjunto de factores susceptibles de obrar en sentido desfavorable sobre la personalidad humana, provocando el desarrollo de las distintas tendencias antisociales que, bajo la influencia de las condiciones del medio, pueden traducirse en actividades delictivas.

La criminología tiene además la tarea de promover el progreso de todos los conocimientos relativos al aspecto psíquico y a la dinámica de los distintos fenómenos delictivos, conocimientos que son indispensables para poder fijar la medida o la sanción, preventiva o represiva, y para inspirar todas las iniciativas que lleven a la reeducación del delincuente.

En fin, la criminología tiene el deber de desarrollar los conocimientos relativos a la profilaxis de la criminalidad, es decir, a todo lo que sea necesario para reducir al máximo las causas susceptibles de empujar al individuo a la comisión de un delito y hacer siempre más eficaz la lucha racional contra el delito.

La Sociedad Internacional de Criminología debe tender a hacer conocer, con la mayor precisión posible, cuáles son las causas que conducen a la criminalidad y los remedios que se pueden aplicar a ésta, considerándolos en su esencia humana y social, a fin de permitir el desarrollo de una política criminológica verdaderamente útil al individuo y a la sociedad.

Son, en efecto, los criminólogos los que tienen la misión de descubrir a los legisladores las verdades científicas que deben servir de base a la elaboración de las normas y de las leyes que tengan la preocupación de responder a la realidad, que alcanzarán su objetivo más eficazmente que podrían hacerlo unas leyes fundadas sobre principios filosóficos que no responden más que parcialmente —y, a veces, en modo alguno— a la realidad. Son los criminólogos los que deben preparar el trabajo de los juristas y el de los legisladores, teniendo en cuenta que la criminalidad es un fenómeno humano que tiene siempre su origen en el substratum de la personalidad humana; ahí se encuentran siempre, más o menos pronunciadas, las disposiciones y las tendencias a desplegar una actividad fraudulenta, erótica o sanguinaria, que, bajo la influencia de condiciones y de situaciones particulares se traducen en acciones delictivas.

Finalmente, es también la criminología la que debe precisar los criterios y los medios necesarios para la readaptación social del delincuente; en otros términos, es además a la criminología a quien pertenece el fijar y el precisar

Pero para volver al objeto más preciso de los exámenes médicos, psicológicos y sociales que forman el tema central de este Curso, ¿cómo, en estas condiciones, podría no ser reconocida su extraordinaria utilidad, y aun su necesidad? En sus lúcidas consideraciones sobre “El derecho penal y el procedimiento penal después de la tormenta” (1946), que quedarán como una de las mejores introducciones de un criminalista a los nuevos problemas que se plantean en nuestra época, el Procurador General León Cornil, considerado con justicia como el jefe de la “escuela belga” neoclásica, recomendaba ya “*el hacer llegar la instrucción tanto a las causas psicológicas y sociales del delito, y sobre la personalidad del delincuente, como a las circunstancias de hecho de la infracción*”, haciendo notar —para salvaguardar los derechos del inculcado— que es a la jurisdicción de instrucción a la que debería ser confiada la encuesta psico-fisiológica y social, y que ésta no debería ser ordenada más que en las condiciones prescritas por la ley.

Este reconocimiento de principio es *esencial* tanto para el legislador, que hace las leyes, como para el magistrado penal, que las interpreta y las aplica; lo es igualmente para el penólogo, que toma a su cargo al condenado a quien se deben aplicar. Porque ya nadie admite el principio paradójico formulado por Carrara en su célebre “Programa de Derecho criminal”, de que conviene partir de la idea de que “el delito es una entidad jurídica, una infracción y no una acción”. *En realidad, se trata de perseguir, de juzgar y de tratar no, ante todo, unas “violaciones de la ley” criminal, unos “delitos” definidos en un párrafo o en un artículo, sino unos hechos y unos hombres criminales (o reputados tales)*: Son ellos, los hechos con sus circunstancias complejas, los hombres con sus tendencias, sus taras, sus móviles, sus caracteres, con frecuencia oscuros, los que constituyen el centro y el interés del drama judicial; no es el simple texto al que corresponde la violación que se reprocha, y su “nomen juris”, ni el simple nombre o número de sumario o de matrícula que represente al inculcado los que deben rendir cuentas a la justicia. Ya no es posible, en modo alguno, legislar, estudiar y juzgar, de hoy en adelante, el crimen “con la lógica abstracta solamente y con las ideas y los sentimientos del hombre normal y honesto, proyectadas en la conciencia de los criminales”; es ya de todo punto inadmisibles que “el hombre que comete un crimen permanezca, como permanecía, a los ojos del criminalista clásico, en un plano completamente secundario, como el

los métodos y los medios más eficaces para reeducar al delincuente, es decir, para devolver a todo individuo que ha cometido una acción delictiva esta capacidad de adaptación a la vida social que requiere un mínimo indispensable de bienestar físico, de equilibrio psíquico y de conciencia moral.

Considerada en este sentido, la criminología moderna se nos aparece como una ciencia nueva llamada a conquistar una plaza cada vez más amplia en el dominio de la verdadera lucha contra el delito, así como en el dominio, más amplio, pero no menos importante, de la mejora de la personalidad humana y, por consecuencia, del desenvolvimiento de una civilización verdaderamente superior.

enfermo para los médicos de hace cien años”, y que no sea para el legislador o para el magistrado más que “un término de aplicación de sus fórmulas abstractas” (Ferri).

El profesor Heuyer insistía, con justa razón, en ello, en su exposición inicial de la sesión inaugural de este primer Curso internacional: “*La ley penal debe ser vista a través del hombre; la criminología es, en efecto, la ciencia del hombre criminal*”, ha dicho resumiendo su exposición en pocas palabras.

Es lo que manifestaba también Herzog, tras los trabajos del Congreso de Criminología de París, en un artículo bien pensado sobre “La Criminología y la Justicia Penal”, al plantear la fórmula de base apoyada sobre la autoridad del profesor De Greef y su *Introducción a la Criminología*: “El crimen es un acto humano del cual la criminología se esfuerza en dar la explicación en función de las ciencias del hombre.” Estas no darán solamente tal *explicación*; poniéndola en claro, con sus causas, sus móviles y sus circunstancias, sino que deben permitir, en fin, encontrar mejor, racionalmente y con conocimiento de causa, la solución del problema de la criminalidad.

Mientras no se haya comprendido, concluíamos en nuestro resumen de 1950 sobre la criminología y la función penal, y es necesario repetirlo, “se verá continuar el movimiento ascensional de la criminalidad, y nos veremos obligados a proclamar, en fechas sucesivas y con una consternación creciente, “el fracaso del derecho penal” y de la “represión”. Se creará vanamente mejorar las leyes por medio de codificaciones o de revisiones nuevas: no se habrá, por ello, corregido su vicio fundamental. No se podrá decidir la realización, ni siquiera admitirla, simultáneamente con la reforma necesaria del derecho sustantivo, de esta reforma, más urgente todavía, del derecho formal y del derecho judicial penal, que no cesamos de pedir en unión de algunos autores y prácticos, cuyas publicaciones principales se hallarán en nuestra Bibliografía, y que hemos bosquejado en particular en nuestra “Introducción a un procedimiento racional de prevención y de defensa social” ante el II Congreso Internacional de Defensa social, en Lieja, en 1949.

2) El movimiento doctrinal ha recibido un impulso decisivo de estas reuniones científicas. Una personalidad, nada menos que el Procurador General Cornil, lo ha reconocido también, con su altura de miras habitual, en una bella exposición estadística sobre la evolución presente de las doctrinas penales, pronunciada en la audiencia de reapertura del Tribunal de Casación belga en 1951. Después de los primeros estudios del Congreso de Lieja, la Sociedad Internacional de Defensa Social ha inscrito en su programa para el III Congreso Internacional y de las sesiones preparatorias europeas (San Marino, septiembre 1951) y americana (Caracas, octubre 1952) los tres grandes temas fundamentales y ligados entre sí, de la *observación*, de la *sentencia* y de la *ejecución*, su estudio profundo y su organización metódica.

dica, con vistas a alcanzar los nuevos objetivos de una defensa social eficaz fundada en un mejor conocimiento del individuo antisocial, y una mejor aplicación de las medidas de toda clase que sean de naturaleza adecuada a prevenir los "actos antisociales" o a evitar su reproducción (3).

La *Sociedad Internacional de Criminología* no podía olvidar el abordar y tratar también, desde su punto de vista y dentro del marco natural de sus preocupaciones de doctrina y de acción, este sujeto esencial. Este sujeto se encuentra en el centro mismo de toda actividad que gravite en derredor del secular hecho social de la criminalidad. El "Coloquio internacional sobre las relaciones entre la medicina y la criminología" que nuestra Sociedad celebró en abril de 1951, bajo la dirección de su presidente, el doctor Carroll, en la Facultad de Derecho de París, ha contribuido notablemente a delimitar y aclarar las posiciones de partida, tanto sobre el plano científico, primeramente, como sobre el plano penal, penitenciario y de la profilaxis criminal, después. Las conclusiones redactadas por el profesor Grassberger parten del principio de que "*la criminología es la ciencia de las realidades del derecho penal y del procedimiento criminal*". Ellas recuerdan justamente, por una parte, que "el deber del derecho penal es garantizar el comportamiento social del individuo por medio de sanciones infligidas a aquellos que hayan cometido un crimen: para establecer la aplicación del derecho penal, es necesario comprobar cada acto criminal e identificar la persona responsable". Pero, por otra parte, "el objeto del derecho penal no es solamente el de aplicar al criminal unas sanciones previstas por la ley; la ley penal comprende también la adaptación de las sanciones impuestas al fin perseguido por la aplicación de la pena, es decir, a la resocialización del condenado". Sentados estos dos objetivos principales, las conclusiones del "Coloquio internacional" muestran el vasto campo que abren a la colaboración indispensable del juez penal con los representantes de las disciplinas criminológicas diversas, y especialmente de la medicina aplicada (medicina legal, psiquiatría, psicoterapia, profilaxis criminal) y de la higiene mental en general (4).

Después de estos prolegómenos —deseosa en buen derecho de favorecer este estudio esencial para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, cuyo Consejo económico y social ha sen-

(3) En el programa del III Congreso Internacional de Defensa Social y sus trabajos preparatorios, ver, entre otras publicaciones, la *Revue de criminologie et de police technique*, Ginebra, 1951, n.º 1, p. 64; n.º 2, p. 152; n.º 3, p. 231. Los informes generales del juez VERSELE sobre "la observación", del abogado DE VICENTIS sobre "La sentencia", del profesor Mergen sobre "La ejecución", así como la lista de informes particulares sobre las diversas cuestiones, publicadas en la *Rivista di Difesa Sociale*, Génova. 5.º año, n.º 3-4, julio-diciembre 1951, p. 21 a 24, 27 a 84, 86 a 162, 165 a 190.

(4) Publicación de la Sociedad Internacional de Criminología. *Coloquio internacional sobre las relaciones entre la medicina y la criminología*, 1951, particularmente p. 22, 24, 39, 43 y siguientes, y 49 a 51.

tado el principio en 1946 y cuya elaboración directa le ha sido confiada en 1948—, la Sección de Defensa Social de la Secretaría General de las Naciones Unidas ha convocado en Bruselas, en diciembre de 1951, un “Ciclo europeo de estudios sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes” (5).

Los expertos de dieciocho países han participado en él. Informes importantes, particularmente de varios miembros de la Sociedad Internacional de Criminología y de sus Consejos directivo y científico, han sido depositados y discutidos, pero no publicados todavía. Las conclusiones, en forma provisional, han sido, sin embargo, publicadas y pueden ser consultadas (6). Paul Cornil, Secretario General del Ministerio de Justicia en Bruselas, que ha actuado como parte dirigente en su organización y en sus trabajos, nos informará, en una de las lecciones introductorias próximas, sobre esos trabajos y sobre los resultados a los cuales se ha llegado. Su conocimiento es, en efecto, indispensable para una mejor comprensión de este Curso de criminología del cual su tema forma la base. Las discusiones en el seno de las diversas Comisiones han subrayado al mismo tiempo —particularmente en cuanto a ciertos errores y aun ciertas contradicciones— la complejidad de los problemas que plantea el examen médico-psicológico y social en sus diversos aspectos, la dificultad de su organización práctica, dados los diversos procedimientos y concepciones en vigor, y la necesidad, en fin, de estudiar estos problemas y esta organización en *común*, con miras a alcanzar la realización de *objetivos comunes* en la lucha contra el fenómeno criminal.

3) El I Curso Internacional de Criminología *va a precisar e ilustrar, tanto por los procedimientos de la doctrina como por las lecciones de la práctica experimental, estas aportaciones científicas, estas relaciones y esta cooperación indispensables para llegar a la realización por la vía del proceso, de su preparación y de su ejecución, de una justicia penal renovada, reanimada por las ciencias criminológicas*. Nuestro muy llorado colega, el profesor Donnedieu de Vabres, Presidente del II Congreso Internacional de Criminología y padrino en cierto modo de este I Curso Internacional, que él debía abrir en nuestro lugar, había, en el mundo jurídico, comprendido perfectamente

(5) Sobre esta actividad, ver p. ej. nuestro informe sobre *La prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes*, *Revue internationale de droit pénal*, 1949, n.º 3-4, p. 307, así como nuestros informes: *Reunión de las organizaciones internacionales que se ocupan del problema de la prevención del crimen y del tratamiento de los delincuentes* (oct. 1948, París, Palais de Chaillot), y: *La III conferencia de las instituciones y las organizaciones internacionales que se ocupan de la lucha contra el crimen* (mayo, 1950, Ginebra, Palais des Nations), y en la *Revue de criminologie et de police technique*, 1949, n.º 4, p. 288, y 1950, n.º 3, p. 232.

(6) Citamos en la Bibliografía, al final de este trabajo, los informes publicados, o próximos a publicarse, en el momento en que escribimos, en la *Revue de droit pénal et de criminologie*, de Bruselas, la *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, de París, la *Revue pénale suisse*, de Berna, y la *Revue de criminologie et de police technique*, de Ginebra.

esta misión de la criminología, y puesto su gran autoridad al servicio de la nueva evolución para hacerla comprender y admitir también por los juristas, los criminalistas y la opinión en general. Este mérito debía ser recordado en este lugar y no será olvidado.

Nuestra labor, en esta lección de apertura, será la de dar una "Introducción jurídica" al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes, a la que seguirán, naturalmente, las introducciones histórica, criminológica, psiquiátrica, psicológica y psicoanalítica, así como las introducciones desde el punto de vista de la medicina legal, de la policía científica y de la penología, puesto que, según hemos dicho, todas estas otras ciencias, en su aplicación criminológica, convergen en definitiva hacia el juez y la administración de justicia (7).

(7) Estas ciencias de la criminología —en espera de la "ciencia de la criminología" que debe ser constituida como una especie de "super-ciencia", según algunos, de su "conjunto" o de su "constelación" (sic)— no están todavía delimitadas exactamente en toda su extensión, sus aspectos particulares, sus relaciones y su interdependencia. Los trabajos preparatorios del II Congreso Internacional de Criminología, en enero de 1949, en París, habían mostrado claramente que no existía, entre los hombres de ciencia, una concepción uniforme de la "Criminología". Es por lo que el profesor GRASSBERGER había examinado, a petición nuestra, la cuestión previa: ¿Qué es la criminología?, en nuestra *Revue de criminologie et de police technique* (1949, n.º 1, p. 3) El ha establecido allí el esquema de un sistema de la criminología que agrupa las disciplinas que tienden al estudio de la "realidad criminal" (como la fenomenología, la morfología, la biología, la sociología criminales), al estudio de los "hechos de procedimiento" (ciencia de la instrucción, investigación médico-legal y crimino-técnica, psicología judicial y táctica criminal), y, finalmente al estudio de la "defensa contra el crimen", especialmente de su prevención (eugénica, política social, pedagogía correctiva, penología, policía de seguridad y policía criminal, etc.).

Se pueden, naturalmente, prever otras ramas y subdivisiones. Le *Précis de Criminologie*, de LAIGNOL LAVASTINE y STANCIU, p. ej. enumera (p. 21 y siguientes, Las ciencias constitutivas): la *antropología criminal* (o ciencia natural del hombre delincuente), la *biología criminal* (o ciencia de la vida de los criminales), la *psiquiatría criminal* (o medicina mental), la *biotipología criminal* (o estudio completo del tipo humano), la *sociología criminal* (que se ocupa de la correlación que existe entre el medio y el delincuente), la *psicología criminal* (inseparable de la antropología y absorbida por la caracterología, o, como se le llama también, la biotipología), la *criminalística* (que comprende la antropometría, la medicina legal y la policía científica), la *ciencia penitenciaria* (o técnica de la aplicación de las sanciones), la *política criminal* (o ciencia de los procedimientos de lucha eficaz contra el crimen con miras a realizar la profilaxis criminal), y el *derecho criminal* material y de procedimiento (reglamentación de las acciones nocivas, las sanciones y los medios de defender la sociedad contra los malhechores).

El II Congreso Internacional de Criminología se ha esforzado en asegurar más orden y más luz entre los hombres de ciencia con miras a llegar a una concepción y a un método relativamente uniformes, a pesar de las dificultades que resultan de la complejidad misma de estas ciencias y de la diversidad profesional y cultural de sus representantes llamados a sintetizarlas. Los dos primeros volúmenes de las *Actas oficiales* han aparecido y será conveniente el referirse a los trabajos del congreso. El presente curso internacional de criminología, consagrado a un objeto preciso y limitado, y partiendo de los problemas concretos que plantea el examen de los delincuentes, para los principales auxiliares del juez, en la administración de la justicia

Nos damos cuenta del honor, pero también de todo el peso de este trabajo de iniciación. Pensamos darle cima lo mejor posible, delimitándolo, es decir, haciendo aquí no un estudio técnico del sistema, sino de las formas, de la función y de los órganos de persecución, de instrucción y de investigación, de enjuiciamiento y de ejecución necesarios para asegurar la marcha de la máquina judicial penal, teniendo en cuenta las exigencias de la observación médica, psiquiátrica, psicológica y social. Este es el objeto de los trabajos de que hemos hablado precedentemente y el de las publicaciones de la doctrina, cada vez más numerosas, de las cuales no ignoramos, naturalmente, ni la tendencia dominante ni las conclusiones. No es seguramente éste ni el lugar ni el objeto de una tal exposición. Nuestro propósito es más general y más natural también: Partiendo de las ideas-fuerza expuestas en la sesión inaugural por los señores Carroll, presidente de la Sociedad Internacional de Criminología; De Greeff, presidente de su Comisión Científica; Heuyer, director del Curso, y Pinatel, secretario general, nos propondremos el hacer comprender, de la manera más sencilla y demostrativa, *las posiciones y las exigencias actuales del derecho y del proceso penal con relación al problema fundamental de la lucha contra la criminalidad, apoyada sobre la observación y el conocimiento del criminal, de su conducta y de su medio, a fin de aclarar la dirección de las lecciones que seguirán, de mostrar el sentido y la importancia del examen médico-psicológico y social para la administración de justicia y de hacer admitir las posiciones criminológicas modernas en la doctrina jurídica, la legislación y la aplicación judicial y penitenciaria, para el progreso cierto de nuestras instituciones y de nuestra vida social.*

Estamos persuadidos, en efecto, de que el derecho penal y la administración de la justicia penal han llegado hoy a un nuevo escalón de la historia de las doctrinas y de las instituciones represivas. Las doctrinas positivistas, después de haber encontrado tantos opositores, están, a su vez, superadas, transformadas. Una "nueva fase de la lucha por el derecho" está abierta; una evolución decisiva está en marcha. Esta ha sido muy bien caracterizada por el señor Herzog, sacando las enseñanzas del II Congreso Internacional de Criminología en su estudio ya citado sobre "La criminología y la justicia penal", y resumiéndolas en algunas fórmulas que deseamos recordar como conclusión de este preámbulo: "La justicia penal debe, bajo pena de faltar a su misión y de justificar la necesidad de los sustitutivos que algunos desean aportar, aceptar la evidencia de su necesaria evolución. Su conservadurismo no implica la supervivencia de un derecho penal represivo del que nadie niega los fracasos, o, cuando menos, las limitaciones; y el cual debe ir acomodándose a la gestación de un derecho penal curativo del que cada uno siente la necesidad y el efecto bienhechor. Es aquí donde apa-

penal, contribuirá mucho por sus "introducciones" generales y sus lecciones metódicamente organizadas a la aclaración necesaria.

rece el papel esencial que las ciencias de la criminología pueden y deben desempeñar en el combate contra la criminalidad, porque es, en definitiva, bajo la influencia, sino exclusiva, al menos determinante, de estas ciencias como debe efectuarse la evolución indispensable de la justicia penal". No puede menos de objetarse que "esta concepción es aún retrógrada", por cuanto mantiene las ciencias criminológicas en el rango de ciencias "auxiliares" que les había sido asignado —de manera más verbal que real, desde luego— por el clasicismo jurídico: "En efecto, las ciencias del hombre están aquí colocadas en el rango de ciencias auxiliares no ya del derecho penal, sino de la justicia penal. Esto constituye una diferencia fundamental, porque *el derecho penal se convierte de ahora en adelante no ya en el único instrumento de la justicia, sino en uno de sus medios, entre aquellos que la criminología pone a su disposición. Además, una tal concepción excluye una jerarquía de valores que colocaría a la criminología en una posición subalterna, porque no establece entre el derecho y las ciencias criminológicas las barreras de otro tiempo; bien al contrario, implica, si no la fusión, al menos la acción conjunta; al postular que la ciencia penetra en el derecho a fin de asegurar la renovación deseada por los juristas mismos, que comprenden que el problema humano de la criminalidad necesita más soluciones que las que son inspiradas por la técnica jurídica.*

Que el jurista, el penalista, el magistrado represivo no se asusten con estas perspectivas que derrocan la concepción de su disciplina jurídica reinante —lejos de la vida— en un soberbio aislamiento, así como las barreras de escuelas que se solían alzar —para su celosa defensa y en su desconfianza e inquietud ante el desarrollo de acontecimientos de los que son testigos y que no querían ver— entre el "Derecho penal", la "Criminología" y la "Defensa Social". La verdad y la síntesis que buscamos son de lo más sencillo y evidente: "*De hoy en adelante el derecho penal, nutrido, enriquecido, fortificado por las aportaciones de las diversas ciencias criminológicas, podrá alcanzar mejor el objetivo razonable y necesario de una Defensa social respetuosa con el hombre, que este derecho se propone y debe proponerse.* Ni la desconfianza ni los compartimientos estancos están ya de moda. Y que el jurista no se imagine inocentemente —como oímos objetar y repetir sin cesar por ignorancia de la realidad científica y de su utilidad en derecho penal, en procedimiento y en penología— que este examen, y particularmente el examen médico-psiquiátrico y psicológico, deben necesariamente dar lugar a que se considere al delincuente como un "enfermo", a hacer reconocer su "irresponsabilidad" y a hacerle internar en un "hospital" para ser "cuidado" sustrayéndolo a toda "pena". Nada más falso.

II

LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL Y LA CONCEPCIÓN MODERNA
DE LA JUSTICIA PENAL Y SUS FINES

Para tener posibilidad de llegar a las reformas necesarias y a la mejora de la justicia penal, *es necesario, primero, ver bien y mostrar el verdadero problema y sus datos*. Hecho esto, no tenemos la menor duda de que su solución justa tendrá lugar un día, y veremos cómo vamos hacia ello a grandes pasos en el momento presente, porque esa solución aparecerá como la evidencia misma, y se llegará a ella por la propia naturaleza de las cosas porque “el porvenir dará la razón a los que la tienen”.

1) Si se trata de estudiar la cuestión “reflexionando de arriba abajo sobre el derecho represivo” —como lo recomendaba desde 1931 el decano Louis Braffort (8)—, en esta Bélgica en la que han nacido numerosas y fecundas innovaciones, especialmente en el dominio del derecho penal de la infancia y en el de los anormales y asociales (9), cuya importancia veremos por la evolución del régimen actual, nos damos cuenta de que el procedimiento penal, en vigor todavía de modo general en todos los países, es completamente anacrónico, y que es, por consecuencia, un error fundamental el querer buscar penosamente la solución que hoy se exige en los principios de la acomodación, más o menos tímida, a los sistemas clásicos pasados y sobrepasados. Hemos insistido ya en nuestro estudio destinado al Congreso de defensa social de 1949, y numerosos autores competentes que se dedican con igual fe que nosotros a la elaboración de un régimen nuevo han tenido a bien recordar y aprobar esta posición de principio: *La administración actual de la justicia penal está en contradicción directa no solamente con toda la tendencia de nuestra época de “técnica”, de “racionalismo” eficaz a base de organización y de observación científicas; sino que lo está con su objeto mismo, que es el de asegurar, con arreglo a las mejores formas y lo mejor posible, la realización de los objetivos del derecho material.*

Pero estos objetivos han *cambiado totalmente* desde el final del siglo pasado, así como las concepciones de la escuela “clásica”, mientras que el procedimiento sigue congelado, salvo en algunos puntos secundarios o en ciertos dominios particulares (como, precisamente, el

(8) *La réforme de nos institutions répressives*, Bruselas, 1931, recordada en el Discurso de Apertura de los Tribunales del Procurador General LEÓN CORNIL: “*Un avantprojet de loi relative à l'adolescence coupable*”, examen de un proyecto de reforma relativa a la ley de 15 de mayo de 1912, Bruselas, E. Bruylant, 1951, p. 4.

(9) S. VERSELE: “Faut-il punir ou guérir les délinquants anormaux” estudio del sistema de la ley belga de 9 de abril de 1930 y de sus proyectos de reforma, *Revue de criminologie et de police technique*, Ginebra, 1950, n.º 3, p. 132 y sig.

derecho de los menores delincuentes): *La evolución del derecho judicial y del procedimiento no ha seguido la del derecho sustantivo, ambas evoluciones se ignoran la una a la otra, se oponen y se estorban mutuamente. Cuando sería menester, al contrario, adaptar el instrumento judicial —porque el procedimiento no es otra cosa— a su función verdadera. Si nosotros preconizamos una reforma más avanzada y más completa del derecho penal sustantivo, en un sentido esencialmente preventivo, social, curativo y reeducativo, lógicamente, y necesariamente también, es necesaria una evolución y una organización correlativas de las instituciones y de las formas judiciales destinadas a permitir su aplicación y obtener su realización práctica.*

No hemos cesado de recordarlo porque es la condición misma de toda acción renovadora eficaz y porque “todo cuerpo de doctrina científica tiene necesidad de un alma filosófica”, como decía bien el profesor Soldano, siguiendo el camino de la *nueva criminología*: El procedimiento en nuestros países, heredado y derivado de concepciones pasadas, continúa construido todavía sobre la idea secular de que es necesario dar a los órganos de persecución, de instrucción y de enjuiciamiento, la tarea esencial de descubrir, confundir y castigar un “criminal” tipo convencional, abstracto —el asesino, el bandido, el ladrón, el estafador, el sádico—, de emprender contra el “malhechor”, decidido a permanecer tal y que debe ser considerado como el “enemigo público”, una lucha palmo a palmo, el “duelo judicial”, para salir de él vencedor y poder proclamarlo “culpable”, arrancándole, si es posible, la “confesión” de su crimen, a fin de “castigarle” de manera “ejemplar”, “aflictiva e infamante” (según los célebres términos del Código francés que recuerdan los antiguos “suplicios”), y de hacerle “expiar” el “mal” que ha cometido. Y esto, para condenarle por aplicación de la “tarifa” legal a pagar tal cifra precisa de multa o sufrir tal periodo determinado de privación de libertad, cuando no, incluso, a perder la cabeza en el cadalso. El papel del juez penal consiste esencialmente en consultar el código y en determinar el artículo bajo el cual cae el “culpable”, en fijar la “pena”, calculada a día o peseta más o menos, que se le deba aplicar, y, habiéndole “cargado a la espalda su sentencia”, como se ha dicho con gran propiedad, hacerlo entregar al “ejecutor” de las obras de la justicia. Mediante lo cual se estima que “se ha hecho justicia”, que la “sociedad está vengada”, que “las gentes honradas están protegidas”, que el juez “ha cumplido con su deber” a conciencia y con perfección y el delincuente “pagado su deuda” con toda exactitud, y que el primero ya no tiene que preocuparse para nada del segundo hasta la próxima reincidencia en que el mismo ciclo vuelve a comenzar.

En un reciente artículo en el que pregunta: “¿Por qué el juez penal condena?”, un magistrado francés, Maurel, nos muestra en qué cuantía todo el derecho penal y el procedimiento, hoy todavía, continúan apegados a la concepción primitiva del origen religioso del

derecho y al carácter en cierta manera místico, sagrado, de la justicia penal, y cuáles son las consecuencias lamentables para la psicología del condenado, del juez y del público, y, por ello mismo, para la administración de justicia. Para el alma popular, como para el juez. “no hay diferenciación clara entre la pena y la noción de justicia”; la sanción es todavía “el salario de un mal causado”, de la falta, del “pecado”. La reprobación pública, la tarifa represiva y rutinaria del juez, la rebelión o la hipocresía del condenado son inherentes a este sistema, y es así como “existe en nuestra época una especie de divorcio entre la represión y la vida profunda de las sociedades” (10).

Quiérase o no, nos demos cuenta o no, nuestro proceso entero continúa así construido sobre el principio de la acusación pública, de la

(10) El autor desarrolla sobre este tema (artículo citado en la Bibliografía) unas reflexiones penetrantes sobre las cuales debiera meditar: El condenado al cual se inflige una pena “sufre todavía algunas de las consecuencias que se desprenden de la esencia supranatural que se reconocía en otro tiempo a la decisión”; una deshonra lo alcanza, y “la deshonra que se liga a la sanción está siempre viva en la mente de nuestros contemporáneos: hay que reconocer que, desde tiempos inmemoriales, la práctica penitenciaria misma ha buscado el desarrollar esta noción de deshonra”. Esta concepción empuja al condenado a la revuelta cuando la penalidad se endurece a la hipocresía cuando se dulcifica. En cuanto al magistrado, “en nuestros países tradicionalistas, ha conservado de su origen semi-eclesiástico, numerosos atributos” —mientras que ha “perdido el sentido místico, y es ahí donde se encuentra el drama”. Para la doctrina moderna neo-clásica, en efecto, la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho punible y a la de la falta (asi GARRAUD, p. ej.). “Parece que se confía el juez una misión que lo rebasa”. Y, “acuciado entre varios imperativos”, buscando el tener en cuenta, por una parte, la responsabilidad del individuo (que es esencialmente “cosa subjetiva”), y por otra parte, el objetivo social de ejemplaridad, elige una especie de compromiso, de “media aritmética”. Pero después, “por razón de una especie de hábito intelectual, la importancia de esta apreciación disminuye y la aplicación de la sanción se convierte en algo que podríamos decir automático. Se llega a lo que se llama la jurisprudencia: Esta media aritmética, esta costumbre intelectual aparece como constituyendo una especie de tarifa basada sobre verificaciones objetivas”. El hombre ha caído en el olvido. En fin, el público también sufre las consecuencias del “origen místico de la sanción: Parece que a la hora actual, el delincuente sea siempre considerado como un pecador. Dicho de otro modo, se le considera como un hombre que ha violado una regla de origen supranatural. Nuestros contemporáneos estiman que el condenado es un individuo al cual está ligada una especie de oprobio”. No es difícil ver cuántas de tales concepciones prescritas falsean todo el aspecto, el carácter y los fines del derecho penal moderno. “La sociedad tiene necesidad de reglas para su funcionamiento. Pero ¿es indispensable el darles a éstas un carácter sagrado? ¿No se podría concebir la sanción como una especie de medida disciplinaria?”. La transformación de las ideas sobre este punto traería, naturalmente, la de las instituciones y la de su objeto. “Respecto al magistrado primeramente, esta transformación sería oportuna, éste se daría más fácilmente cuenta de que su papel no es exclusivamente represivo. Igualmente si se alejase de la ley toda apariencia y, sobre todo, todo origen sagrado, el hombre encargado de aplicarla notaría entonces que tiene otra misión que cumplir. Comprendería quizá que debería convertirse en un agente de reeducación. Admitiría también una evolución en lo que concierne a su información. Esta, en efecto, no debiera ser exclusivamente jurídica”.

inquisición secreta y casi unilateral, después de la decisión más o menos improvisada en las audiencias, fundada sobre la apreciación sentimental de la “falta” y la aplicación formalista y rutinaria de un “artículo”, después de un examen de los “hechos” y de los “cargos”, mucho más que de la “persona” del autor, del que nos preocupamos bastante poco. Y se apoya siempre, a fin de cuentas, sobre el principio de la “intimidación” general y de la “punción” de la falta particular por medio del castigo que se calcula que le corresponde en la balanza judicial. La sacrosanta ecuación crimen + castigo = justicia” domina todavía nuestros pretorios. “La figura del criminal está allí borrada por la representación obsesionante del crimen y la observación está asfixiada por la pasión vindicativa” (Soldano). El procedimiento está totalmente orientado y organizado, en efecto, en ese sentido “vindicativo”, “retributivo” o “expiatorio” que son todavía sus orígenes primitivos, contrarrestado indudablemente por la tendencia “humanitaria” y “liberal” bastante declamatoria, que culmina en debates de oratoria ante el juez, que ha venido a añadirse y a superponerse al sistema inquisitorial de base. Régimen híbrido nacido de las combinaciones y de los azares de la historia y de la legislación, que aplica —casi ciegamente— “la técnica simple de castigar sin discriminación”, según decía bien el profesor De Greef en la sesión inaugural de este Curso, y que hiere la razón no menos que el sentimiento de justicia. Hemos puesto de manifiesto en otra parte (11) que *el papel y la organización de la policía judicial, de la instrucción preparatoria, de la administración de la prueba en la instrucción definitiva, de las audiencias, del juicio, de la sanción y de la ejecución, están casi en todas partes decididas, influidas, inspiradas y marcadas por esas antiguas concepciones del derecho clásico y tradicional*, a pesar de la templanza que se ha tratado de llevar a ellos a veces, sobre todo en el dominio de la ejecución de la pena o de la “medida”, introducida finalmente en ciertas legislaciones después del proyecto de Código penal suizo.

2) Por tanto, siendo tal en sus grandes líneas y en su espíritu el procedimiento habitual que nos ha conservado en parte el residuo de las viejas ordenanzas criminales de Luis XIV o de Carlos V, *si uno se interroga sobre el derecho de fondo actual, se da uno cuenta de que tiende, y tiende, cada vez más, a cualquier otra cosa que la que así se ha realizado. El acto criminal abstracto nos importa menos que el criminal, el “delito” no es ya simplemente “una figura legal” y el acusado no es ya una “entidad jurídica”. El hombre antisocial debe ser juzgado en tanto que individuo social, y éste plenamente, es decir, en tanto que hombre estudiado en su medio, su persona, su carácter más o menos peligroso, sus posibles taras, físicas y mentales,*

(11) Introduction à une procédure pénale rationelle”, etc. *Revue pénale suisse*, 1950, p. 85 a 95. Volveremos sobre ella en nuestro estudio de síntesis para el III Congreso Inter. de Defensa Social. “Si la réalisation d’une procédure de défense sociale est possible” .

su actividad de conjunto, sus posibilidades de rehabilitación más o menos grandes. La confesión ya no es en manera alguna una prueba legal indispensable, suficiente y sagrada (sabemos, desde luego, que hay multitud de confesiones sin valor alguno porque son falsas o forzadas), y el juramento, vestigio de la prueba religiosa, desaparece totalmente del procedimiento penal. La prueba, y por lo tanto la justicia que depende de ella, es hoy una cuestión de demostración técnica y científica, que puede y debe administrarse por medios muy precisos y muy evolucionados, como el Presidente Gorphe, para limitarnos al principal autor de lengua francesa, lo ha demostrado decisivamente, en particular, en su bella obra "L'appréciation des preuves en justice" (12). Y por estos medios de evidencia científica, convencer al autor del acto seguido —que es en sí un acto antisocial, porque ya no confundimos hoy la ley social y la ley moral, incluso cuando coinciden— de que no se trata de tomar venganza en él y de castigarlo con rencor, de devolverle mal por mal, de hacerle sufrir por sistema, acorralándole en una promiscuidad ignominiosa y anónima que no alcanza con frecuencia más que a endurecerlo, a sublevarlo y a hacerlo peor. Nos hemos apartado felizmente de las supervivencias —atávicas y legales— de un derecho bárbaro con formas de expiación mística y de talión codificado. El derecho penal moderno tiene preocupaciones muy distintas y se orienta hacia fines bien diferentes.

¿Cuáles son estos? Como nos lo ha recordado en la sesión inaugural el señor Pinatel, en una fórmula perfecta, "hay que partir del hombre y de sus necesidades, no de la represión y de sus técnicas". Dejaremos de lado las exposiciones, las citas y las referencias de doctrina. Un ejemplo concreto, positivo, será más convincente. Bastará con abrir, entre varios otros, el Código penal suizo de 21 de diciembre de 1937, uno de los más recientemente entrados en vigor (1.º de enero de 1942), uno de los más originales e innovadores (algunos lo han encontrado incluso "revolucionario" en las disposiciones de sus anteproyectos). Estos han sido discutidos en todas partes, comentados y más o menos imitados. Nuestro código quiere, por medio de todas sus disposiciones, *que cada uno sea juzgado no solamente por lo que ha hecho o por el daño que ha causado desobedeciendo a la Ley, sino ante todo con arreglo a lo que es y lo que ha querido, y según lo que se desea que sea en el futuro o no se desea que sea o haga todavía*. Es, como se ha dicho con frecuencia, un derecho "subjetivo" centrado enteramente sobre la "persona" y no sobre el resultado, y es al mismo tiempo un derecho preocupado por su *fin social*. A pesar:

(12) París, Librería Sirey, 1947. *Essai d'une methode technique*. Ver también del mismo autor, *La critique du témoignage*, París, Dalloz, 1927; *Les décisions de justice*, estudio de psicología judicial, París, Sirey y Presses Universitaires de France, 1952, *Le sens de L'aveu criminel dans une critique scientifique des preuves*, *Revue de criminologie et de police technique*, 1951, n.º 1, p. 9 a 22, y para el resumen de su pensamiento de conjunto: *Peut-on relier une justice scientifique*. La misma revista 1950, n.º 2, p. 83 y siguientes.

de no haber suprimido el principio de la “culpabilidad” y de la “represión”, como lo pedían los positivistas —porque quiere naturalmente advertir, hacer reflexionar y corregir haciéndose sensible—, tiende ante todo a la rehabilitación individual y a la utilidad común. Ha sido dominado en su concepción no solamente por la idea del respeto del “bien” moral, sino por la de la realización del “bien social”.

Así el juez, estatuyendo sobre el *delito* y sus relaciones con el *autor*, tiene el deber de informarse a fondo acerca de la responsabilidad —normal, restringida o abolida— de todo inculpado (art. 10 y siguientes CP), y, si la responsabilidad no está abolida, de su intención delictiva verdadera o de su negligencia (art. 10), puesto que nadie puede ser ya inculpado por la simple violación material de la ley (delito formal). Debe inquirir si el autor ha obrado “con conciencia y voluntad” o, al contrario, con una “imprevisión culpable”, al no haber usado las precauciones exigidas por las circunstancias y por su situación personal: *Después de la comisión del acto es, por consecuencia, indispensable el considerar las circunstancias y el estado de ánimo en que se ha cometido, y las condiciones personales —biológicas, psicológicas y sociales— del que lo haya cometido.*

El juez debe examinar también, para juzgar según su deber y según la ley, las circunstancias personales del inculpado cuyo efecto no se extiende a los otros participantes (art. 26); debe establecer las circunstancias que pueden excusar o atenuar la gravedad de su falta y, por consecuencia, la sanción, como, por ej., el error de hecho o de derecho, el desistimiento o el arrepentimiento activo (arts. 19 al 22), el móvil honorable, la extrema miseria o el peligro angustioso, la amenaza grave, el temor inspirado por la veneración, la cólera o el dolor violentos inspirados por una provocación injusta o inmerecida (art. 64); y aquellas que, al contrario, agravan la significación y la sanción del acto cometido, como el concurso o la reincidencia (artículos 67 y 68), la avaricia, la perversidad, el carácter particularmente peligroso del autor (arts. 50 y 57, 112, 137, etc.). Es indispensable también el establecer si el inculpado responde a las condiciones personales y de hecho, muy precisas de la suspensión (art. 41), la cual no es, en manera alguna, una especie de “derecho” o de “beneficio” concedido casi automáticamente al delincuente primario cuando su condena no es muy grave, sino un medio de rehabilitación que debe ser merecido por el delincuente y formalmente motivado por el juez, lo cual es imposible si las condiciones “materiales”, relativas al delito, y “subjetivas”, relativas al autor del delito, no han sido perfectamente puestas en claro.

Después, para elegir y dosificar en cada caso la *sanción* o la *medida* (represiva, tutelar, correctiva o curativa) que conviene, sanción y medida variables y que se encuadran siempre entre límites muy amplios para permitir la *individualización*, es indispensable que el juez tenga en cuenta de una manera exacta unos criterios biológicos, psicológicos

y sociales, puesto que debe saber si las facultades de apreciación o de determinación del inculpado estaban anuladas por una enfermedad mental, por idiotez, por grave alteración de la conciencia (art. 10), o limitadas a consecuencia de una perturbación de su salud mental o de su conciencia, o como consecuencia de un desarrollo mental incompleto (art. 11); si él mismo ha provocado o no la grave alteración o la perturbación de su conciencia con el propósito de cometer la infracción (art. 12); si es sordomudo o epiléptico y cuál ha sido el efecto de este estado sobre su responsabilidad (art. 13); en fin, si existe un estado de salud que exija o aconseje el internamiento en un hospital o en un asilo, o un estado de peligro para la seguridad o el orden público que necesiten un internamiento en un establecimiento de esta clase para que la sentencia pueda ordenar las medidas apropiadas (arts. 13 y 15). ¿Quién no ve, en conjunto, que tales esclarecimientos exigen observación, encuestas y exámenes médicos serios, regulares, puesto que la decisión de justicia misma está subordinada a ellos? En su informe cara al III Congreso de Defensa Social, sobre "La observación del delincuente en el procedimiento penal", Walter Büel ha señalado que en el cantón de Zurich se ha procedido a 600 informes facultativos, aproximadamente, por año para 800.000 habitantes, lo que representa prácticamente del 15 al 20 por 100 de los casos juzgados (13). Y este deber, esta obligación, del juez de proceder a las aclaraciones profundas, indispensables en todos los casos dudosos, que el Tribunal de Casación penal del Tribunal federal ha precisado poco a poco y puesto en evidencia en sus sentencias desde 1942, no ha sido aún perfectamente comprendido; comienza únicamente a recibir la ejecución metódica que es de rigor: no hay duda de que nuestra estadística judicial va mejorándose sin cesar sobre este punto capital.

En lo que concierne a la *pena* misma, la ley exige formalmente que sea fijada para cada uno "teniendo en cuenta sus móviles, sus antecedentes y su situación personal" (art. 63), lo que, en buena lógica, obliga necesariamente a conocer cada inculpado y a recurrir a los medios de investigación indispensables para llegar a ello. El juez deberá, por otra parte, tener en cuenta, para la elección de ciertas medidas que reemplacen la pena, o para la elección o selección de penas accesorias, la inclinación criminal o delictiva, la mala conducta, la pereza, la afición a la bebida (arts. 42 a 44, 56); deberá tener en cuenta la naturaleza profesional, familiar, etc., del acto del delincuente (funcionario u oficial público, padre o tutor, comerciante, etcétera.) y el peligro que el delincuente representa a este respecto, o la bajeza de carácter que pueda manifestar (art. 51 a 54), para determinar con pleno conocimiento la solución adecuada y, como se dijo en el momento de la elaboración del sistema del código, "la más inteligente" desde el punto de vista individual y social: privación de libertad,

(13) Citado en el informe general de VERSELE, *Rivista di Difesa sociale*, 1951, n.º 3-4, p. 71.

internamiento de seguridad, envío a un centro de reeducación por el trabajo o a un lugar de desintoxicación y además, si ello conviene, destitución, pérdida de la potestad paternal o de la tutela, privación de derechos civiles, prohibición de ejercer una profesión determinada que favorezca la comisión del delito o la reincidencia, prohibición de los establecimientos de bebidas, etc. El juez debe, igualmente, fijar el importe de la multa “teniendo en cuenta la situación del condenado, de manera que la pena que se le aplica esté en correspondencia con su culpabilidad”, y para obrar así debe tomar en consideración todos los elementos de apreciación necesarios, tales como ingresos y capital, estado civil y cargas de familia, profesión y ganancias, edad y estado de salud (art. 48); lo que es inconcebible sin unas encuestas precisas, cuando ha lugar.

En fin, todo el objeto de un tal sistema es naturalmente bien diferente del que perseguían los procedimientos y las formas de justicia anticuadas que han sobrevivido; la sanción penal o la medida pronunciada tienden no ya a “vengar” ante todo a la sociedad, a “hacer sufrir” al condenado o a producir la “deterriotion” de sus émulos por medio del ejemplo. Estas medidas o sanciones tienden a proteger a esa sociedad y a mejorarla; a corregir, rehabilitar o neutralizar al delincuente, usando, igualmente, tanto de la indulgencia razonada como del rigor: suspensión de la pena y libertad condicional, concedida (al cabo de quince años) si es merecida, incluso en el caso de condena a reclusión perpetua, nuestra pena más grave (arts. 41 y 38) o, al contrario, sentencia relativamente indeterminada y prolongada en el caso de aplicación de medidas (arts. 42 a 45), o acumulación de las penas de privación de libertad y pecuniaria en ciertas circunstancias (art. 50). La pena misma, no menos que la medida, debe ser aplicada —es una obligación legal— de manera que ejerza sobre el condenado, por medio del trabajo y de la educación moral y profesional, “una influencia educativa” para poder progresivamente “preparar su vuelta a la libertad”, con el fin de que pueda volver a ser un ciudadano útil y “ganar su vida después de la liberación” (art. 37 y 43), con la ayuda de un patronato cuya misión, sanamente comprendida e insertada en el sistema mismo de las penas y medidas, es “la de dar a los patrocinados consejo y apoyo, particularmente dándoles colocación y procurándoles trabajo, con el fin de permitirles vivir honestamente, y la de vigilarlos discretamente, de modo que no se comprometa su situación” (art. 47).

Tal es un sistema penal moderno, el del Código suizo de 1937. No es difícil reconocer —si se quiere aplicarlo realmente dentro de su justo espíritu y con relación a sus fines (14)— que es el antípoda de

(14) En su estudio “Une justice pénale de défense sociale”, presentado en el Congreso de Lieja en 1949, el señor STANCIU, examinando “la crisis de la justicia penal”, se mostraba escéptico en cuanto a la aplicación actual de los principios nuevos, y hacía esta advertencia, que juzgamos útil repetir (*Précis de criminologie*, 1950, p. 243): “Es en vano que hace algunos años se hayan

un código clásico, y particularmente del más ilustre de entre ellos, el Código francés de 1810, el "Código de intimidación del autoritarismo napoleónico".

3) Se ve inmediatamente que ya no se trata y no se puede tratar, en tal régimen jurídico, del "duelo judicial" tradicional entre la "acusación", únicamente preocupada de obtener la "condena" más severa y más ejemplar, y la "defensa" que busca por el contrario, por todos los medios, el arrancar la "absolución" o la condena más liviana obteniendo unas "circunstancias atenuantes" tan amplias como vagas y mal determinadas. Se ve que no es suficiente en absoluto, para realizar los objetivos de la política criminal y de la justicia penal-social moderna, el disponer de un policía del tipo temible del "alguacil que interroga a puñetazos"; de un juez de instrucción únicamente preocupado de "jugar al gato y al ratón" con el acusado, de "ensartar" al "sospechoso" presumido inocente "hasta la prueba en contrario" y de "cogerlo entre sus redes"; de un fiscal vestido con roja toga que acuse con intención vengativa, ni de un "defensor" de hábil elocuencia. Ya no es suficiente con un juez cuya misión es la de calificar jurídicamente, y a toda prisa, un acto cometido, de darle su nombre exacto y correspondiente al catálogo de los delitos y de aplicarle el párrafo igualmente correspondiente de la escala de penas con su tarifa determinada (si se trata de un juez civil que hace su turno de "trabajo" en el tribunal penal), o de juzgar según su "sentimiento" o su "impresión más reciente", su humor y sus prejuicios (si es un jurado), para hacer "expiar" o "pagar" a un malhechor. Ya no es suficiente, en fin, en el estado de la ejecución, con los "cancerberos" o con esos

promulgado unos códigos penales llenos de sabiduría. Los nuevos códigos, en su deseo de evitar la justicia abstracta e impersonal, han dictado las normas del juicio, que obligan al juez, en la aplicación de la pena, a tener en cuenta el móvil de la infracción, la perversidad y los antecedentes del infractor, y han hecho obligatorio para este juez el recurrir, cuando es posible, a los medios de investigación, puestos por la ciencia al servicio de la justicia, para el descubrimiento de la verdad. Igualmente, los códigos penales establecen principios, fruto de la evolución de la psiquiatría (el autor cita, entre otros, los arts. 10 y 11 del C. P. suizo). Hay también medidas de seguridad al lado de las penas privativas de libertad. Es una gran reforma, pero solamente teórica. ¡Qué abismo, ay, entre la justicia de los códigos y la de todos los días! Sólo los códigos son nuevos, la sentencia ha continuado siendo la misma. La ciencia se hace escuchar difícilmente bajo el techo de la justicia... Las instituciones correspondientes a las medidas de seguridad faltan, de manera que el efecto de estas medidas es ilusorio... Es en esta situación, la constatación de JEAN CRUET es de una cruel actualidad: "Vemos todos los días a la sociedad rehacer la ley; no se ha visto jamás a la ley rehacer la sociedad." La superstición legislativa ha sido combatida recientemente por el decano THEO COLLIGNON en su artículo: "Actualité de la défense sociale". La justicia penal de hoy, como la de hace cien años, no quiere conocer más que los hechos. Ignora la personalidad biopsíquica y social del infractor. Este, que es el principal personaje del drama judicial, "el término inicial y final de la defensa social", ha continuado siendo todavía un desconocido para la magistratura penal."

guardianes “reducidos a la cualidad de dogos inteligentes”, como dijo Benjamín CONSTANT (15).

Según esto, está claro que, al mismo tiempo que la ley penal, su espíritu y sus fines, todos los métodos y las técnicas de las disciplinas científicas han cambiado también. Esto es además valedero para el derecho y su administración material y para todas las otras ciencias. En la aplicación del derecho judicial igualmente, ya no es de ninguna manera bastante, para llegar al resultado supuesto y estimado como el mejor y cuyo objeto es llegar a la práctica de una política de prevención criminal adaptada a las necesidades de la lucha de hoy, con desencadenar “el movimiento de relojería” que había construido MERLÍN en su “obra maestra de teoría” que es el “Código de los delitos y de las penas”, ni con entregarse a la “dosificación” perfecta de las condenas penales examinando la escala paralela de los “delitos” y de las “penas”, “andamio maravilloso del ejemplar sistema clásico de CARRARA en su “Programa de derecho penal”. Ya no se trata de ninguna manera, en un proceso penal digno de este nombre, de resolver “a golpes de silogismo jurídico” el problema abstracto de la criminalidad, como lo afirmaba ya justamente FERRI en sus “Nuevos horizontes del derecho penal”. El ejercicio de la justicia penal no puede ser ya un ejercicio jurídico puro y mucho menos, no es necesario decirlo, la “lotería” del “veredicto” dado por un jurado improvisado, cuyo origen se quiere retrotraer a los doce apóstoles recibiendo las luces del Espíritu Santo; la sala de una audiencia no debería ser ya nunca más una sala de espectáculo público o mundano; el “palacio de justicia” sería más respetado y haría una obra mejor si presentase más bien una atmósfera serena, de búsqueda sería, de “templo de la ciencia” criminológica mostrada en su espíritu más elevado.

En su prefacio a la *Criminologie nouvelle* (1929) al que hemos hecho alusión y que es —con el de SALEILLES sobre *L'individualisation de la peine* (1927) y después del de PRINS sobre *La Défense Sociale et les transformations du Droit pénal* (1910)— uno de los libros clásicos y más influyentes de la época de transición que dio lugar al movimiento contemporáneo, el profesor SALDAÑA, de Madrid, ha trazado un cuadro severo, pero famoso, de la “justicia penal de hoy”, que compara, no sin razón, a un teatro donde todo es ficticio, y la ha opuesto la imagen del laboratorio de antropología

(15) Sin desear, naturalmente, faltar en nada al respeto de las cosas de la justicia, se puede observar bien que tales son los personajes y las instituciones que la jerga de los criminales, tan elocuente para el criminólogo y que nos aclara tan profundamente sobre su psicología, califica significativamente: los “cognes” (apaleadores) o los “bourres” (verdugos); el “becheur” (excavador); el “bavard” o el “cravateur” (charlatán o imponentor de corbatas —por referencia a la cuerda del ahorcado—); y el “guignol” o comediante —que envían al condenado al “trou”— (agujero) o a los “durs” (carceleros), o (cadenas), bajo la vigilancia detestada del “gaffe” o del “bricard” (vigilantes de prisión)..

criminal —sobrepasando el simple “museo del crimen”— que debiera ser. Su crítica valerosa y sus observaciones son, en lo esencial, todavía justas desgraciadamente (16); la evolución amplia de las ciencias criminológicas le ha dado todavía más fuerza percutora.

(16) Cualquiera a quien interese la evolución del derecho penal y de la justicia represiva debería conocer estas páginas vigorosas de las cuales no es posible dejar de dar a conocer algunos extractos para hacer comprender mejor nuestra propia posición y todo el espíritu de nuestra exposición: En la *justicia penal* de hoy, todo es convención, todo es ficción; tal es el ritual sagrado del proceso, tal el duelo de las partes adversas que se presentan ante nuestros tribunales y nuestras audiencias. Cuando lo *real* aparece, es siempre bajo un aspecto de representación, sobre la escena del estrado, el antiguo pretorio; ante el público que asiste a los debates, toda persona se convierte en actor: los abogados hacen los primeros papeles, los testigos son los actores secundarios, el jurado forma el coro.

En medio de esta escena, el *culpable* es un monstruo que interesa solamente como hombre peligroso, pero sin papel propio, sin personalidad. El hombre, ante la justicia penal, es simplemente “el procesado” que comparece por un robo, sancionado por el artículo 401 del Código penal. No queda de su vida más que el recuerdo, la tara de una falta, de un momento... y que, ahora, borra enteramente su vida. De su persona no se ve más que un gesto: la vergüenza; de su nombre y títulos no se retiene más que una palabra: la de “ladrón”. Lo convencional continúa más allá de su sentencia. En su prisión, el condenado se convierte en “el detenido número 108, primera galería”...

Los *criminales* que comparecen ante el tribunal le traen su tipo antropológico real; tienen, por su parte, sus particularidades morales y físicas, su naturaleza individual (temperamento y carácter), su parte de la herencia étnica y social. Sin embargo, nadie les ve así, en tanto que *hombres*, lo mismo que en el teatro nadie se interesa en saber si el actor que hace de bandido o de príncipe está sano o enfermo, si es padre de familia o soltero, republicano o monárquico: el individuo desaparece tras el papel. Si en lugar de comparecer personalmente, el criminal enviase ante el tribunal su fotografía y sus papeles, el resultado sería exactamente el mismo...

El *Palacio de justicia* es un templo sagrado y se teme el transformarlo en laboratorio de investigaciones antropológicas, por horror a una profanación. Además, el protocolo judicial es intangible. Esta falta de comprensión trae como consecuencia una injusticia previa, además de la eventualidad de una sentencia errónea. En efecto, el que tiene el deber de conocer a fin de juzgar, y que desconoce voluntariamente, es por esto mismo injusto...

Nuestros tribunales de justicia juzgan a *hombres enmascarados*. Sobre las almas de los acusados... la sociedad aplica una máscara: la mentira. Unas horas antes del juicio, en el estudio del abogado defensor, o en la celda, el encartado ha sido armado para los combates judiciales. Se le ha dicho lo que “debe callar”; se le ha enseñado el arte de negar. Realmente, no hace más que responder a una gran mentira, la de la justicia, por medio de una mentira leve. Tal es la doble mentira...

Cuando ha vertido su alma en otra alma, puesto al desnudo su conciencia y revelado su temperamento, su vida entera, su confidente, que es el único que lo conoce como *hombre*, el único que podría en conciencia juzgarle, no es el que lo juzgará: es un alguacil. Más arriba, sobre el augusto estrado, silenciosos, hieráticos, parecidos a figuras de retablo, se sientan los jueces. He ahí los hombres que van a decidir la suerte del criminal. No en vano se representa a la Justicia con los ojos vendados, como la Fe... La justicia penal es un teatro en el que se representa cada día el doloroso drama de un ciudadano que arriesga el ser juzgado equivocadamente...

Parece que, por una renovación de las viejas teorías, el hombre, en el momento que ha renegado de la ley, ha perdido todos sus derechos (*capitis dimi-*

La fórmula de VAN HAMEL (fundador con PRINS y VON LISTZ, de la Unión Internacional de Derecho penal difunta, pero que ha sabido dar el impulso decisivo a las ideas de la política criminal consciente de los nuevos objetivos y que ha sabido sacar inteligentemente partido de las aportaciones de la antropología, de la biología, de la sociología y de la psicología criminales suministradas por la escuela positivista (17), resume bien la evolución de las ideas. Paul CORNIL lo ha recordado justamente, como lo había hecho también SALDAÑA en su prefacio, en ocasión del ciclo de estudios de Bruselas sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes: "Los antiguos legistas invitaban al hombre a estudiar la justicia, mientras que la corriente moderna invita a estudiar al hombre". Vivimos hoy, en efecto, el resultado de esta evolución; buscamos el asegurar este estudio del hombre acudiendo al recurso de las ciencias criminológicas nacientes.

Ya hemos visto que el sistema penal del reciente Código penal suizo, inspirado en gran parte en las ideas de la Unión Internacional de derecho penal (y que está superado en ciertos puntos importantes o incluso en su conjunto, a causa precisamente del progreso de las ciencias del hombre) (18), *exige imperiosamente en gran número de casos la utilización del examen médico, o médico-psiquiátrico, psicológico y social ordenado, desbordando con mucho la simple "instrucción" o el "examen mental" clásicos. Con mucha más razón un examen profundo, completo, una verdadera "exploración", tanto de las condiciones sociales como de las condiciones personales biológicas, médico-psiquiátricas y psicológicas, será indispensable en*

nutio penal), y, con ellos, su personalidad... El delincuente, después de su crimen, se ha convertido en una especie de apestado o de enemigo. A partir de su captura, qué importan sus antecedentes hereditarios o su individualidad. A la policía no le interesan más que su "nombre" verdadero y sus "señas personales"... A partir de su captura, la justicia no se ocupa más que de su "crimen" y de la "pena" establecida para él por la ley. Después de la sentencia, la administración penitenciaria no toma nota más que de la "duración" de la pena y del "lugar" donde debe purgarse... La policía, el tribunal y la administración se apresuran a tomar a su cargo y transferirse sucesivamente el criminal, sin pararse en él, en una carrera trágica. En las cátedras de Derecho penal se estudia, de espaldas a la vida, la cuantía de la pena, igual que se determina, en las escuelas de artillería, la carga de los cañones..."

(17) Sobre este papel decisivo y preparatorio de la Unión internacional de Derecho penal, ver el número especial de la *Revue internationale de Droit penal*.

(18) Limitémosnos a señalar que una "pequeña revisión" operada por la ley de 5 de octubre de 1950, ha dejado un grueso "cuaderno de proposiciones" para una próxima revisión más profunda, y que en la última sesión de la "Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal", habida el 17 y 18 de mayo de 1952, un "ruego" ha sido dirigido a las autoridades federales suizas, a propuesta de Mr. Pierre CHAVAN, procurador general del cantón de Vaud, "pidiendo que sea estudiada la reforma de la legislación y de las instituciones penales con miras a su mejor adaptación a las exigencias modernas de la prevención y de la defensa sociales, a la luz de las ciencias criminológicas"; ver referencia, *Rev. de crim. et de pol. téch.*, 1952, núm. 2, p. 196.

la mayor parte de los casos importantes, dentro de un derecho renovado por la criminología y fundado sobre la tesis de política criminal de la defensa social preventiva, educadora y "resocializante" sanamente comprendida, en el centro de la cual se encuentra el conocimiento profundo del hombre, de su persona física y psíquica y de sus reacciones psicológicas, de su medio, de su comportamiento social, y el justo tratamiento del autor de un acto antisocial reprimido por la ley. No digamos ya "criminal" —sin querer eliminar totalmente esta idea— a fin de separar el derecho nuevo de la rutina y de los prejuicios del viejo "derecho criminal" expiatorio y vengador.

Porque el derecho de "defensa social" tal como lo preconizamos y del que el presidente ANCEL, para limitarnos aún a las publicaciones en lengua francesa, ha marcado tan felizmente la tendencia más reciente y más humana, debe definitivamente remplazar el derecho de "venganza social". La ley no está hecha para herir o para matar, sino para proteger, mejorar y salvar.

III

LOS PRINCIPIOS DE LA REALIZACIÓN DE LAS REFORMAS DESEABLES CON MIRAS A ASEGURAR LOS EXÁMENES NECESARIOS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL, SU INTERPRETACIÓN Y SUS APLICACIONES JUICIOSAS

Planteadas así las bases del verdadero problema de la misión y de la información judicial *¿cómo se puede y debe asegurar su realización en la organización y el procedimiento reformados de modo que se pueda verdaderamente alcanzar el fin de protección, de corrección y de rehabilitación social propuesto?*

Hay una observación preliminar, cuyo interés parece esencial para la puesta en claro y el desarrollo de las concepciones que creemos recomendables. El juez Sr. VERSELE la ha puesto bien en evidencia en su estudio: "Hacia un concepto más realista", de 1948, cuya lectura es indispensable a todos los que se interesen en la reforma del procedimiento penal y de sus instituciones, en el sentido postulado por el progreso de las ciencias criminológicas y de defensa social. El crimen es un hecho social, hacia observar, que rompe el equilibrio obtenido entre el instinto primitivo y las presiones del orden social, porque dentro del delincuente, la relación de las fuerzas entre el impulso y la resistencia se ha cambiado. A partir de este momento, "el arte criminal consiste en descubrir por qué el orden se ha alterado, lo que ha hecho imposible la subordinación del Yo al orden", y lo que conviene hacer para reintegrarlo, para restablecer si es posible un equilibrio definitivo, o, al menos, más estable.

Esta idea se ha impuesto primeramente en dos dominios particulares: el de la delincuencia de los *niños* y *adolescentes*, y el de la delincuencia de los *anormales*, donde las razones de esta ruptura de equilibrio, y la necesidad de un tratamiento distinto del tratamiento penal y judicial tradicional, aparecen de un modo muy particular, irrecusable. En efecto, puesto que la represión no podía evidentemente, para estas categorías de delincuentes, apoyarse sobre la presunción clásica de la "responsabilidad moral" que dominaba el derecho penal y la imposición de la "pena", había que admitir que estas formas de delincuencia "proceden de causas psico-físicas" y deben conducir a unas decisiones y a un tratamiento penal distinto del expiatorio. He aquí por qué Bélgica, en Europa, ha dado un ejemplo de un alcance incalculable y decisivo por medio de sus leyes de 1912 sobre la protección de la infancia y de 1930 sobre la defensa social contra los psicópatas y los anormales —ésta admitida "tras épicas batallas entre los médicos, juristas y filósofos"—, disponiendo que estos delincuentes "escaparian al Código penal" y serían tratados por medios distintos de la pena-castigo salida de la identificación secular entre el "crimen" y el "mal" o el "pecado". En Suiza también es el derecho de los anormales (arts. 10 a 17 del Código penal federal de 1937) y el derecho de los menores (arts. 82 a 100) los que han hecho penetrar las nuevas concepciones en la legislación de fondo y de forma, y obtenido el que "la justicia se aproxime lentamente a la verdad criminal" y que se modele sobre los conocimientos y las necesidades de hoy, y no sobre la doctrina y la jurisprudencia de épocas pasadas.

1) *El primer principio de toda reforma relativa al problema del examen médico-psicológico y social de los delincuentes, con miras a las mejoras positivas que un régimen mejor concebido y organizado permite, es que el legislador, siguiendo los caminos trazados por la experiencia y la doctrina científicas, reconozca primeramente la utilidad y la necesidad de una investigación seria y completa, tanto en el dominio de las circunstancias sociales, familiares y de hecho como en el dominio de las condiciones bio-psicológicas y personales relativas al autor y a su acto antisocial, e imponga también este reconocimiento al juez (de instrucción y de enjuiciamiento), por medio de la legislación misma.* La aplicación de un servicio fundamental, justo y eficaz, no debe ser dejada a la buena voluntad del magistrado, a su estimación arbitraria, dependiente de su punto de vista, o incluso de su falta de conocimiento sobre algunos puntos y de su ignorancia personal. La ley debe asegurar el funcionamiento del sistema, tras haber reconocido el interés general del mismo.

Es lo que el legislador moderno consciente, al menos en parte, de la utilidad y de la necesidad que hemos subrayado, ha comenzado a hacer. Para limitarnos al ejemplo del Código penal suizo, que hemos tomado como base para nuestra demostración, puesto que no quere-

mos encerrarnos en consideraciones puramente teóricas, la regla está planteada en varios lugares.

a) Lo está primero en lo que se refiere a las medidas judiciales a tomar contra los delincuentes *irresponsables o de responsabilidad restringida*: “Si el juez de instrucción o el juez encargado de resolver en cuanto al fondo tiene la menor duda sobre la responsabilidad del inculpado, hará examinar, por uno o varios facultativos, el estado mental de este último. Si el inculpado es sordomudo o si se pretende que sea epiléptico, también se procederá a este examen. Los facultativos redactarán un informe sobre el estado del acusado. Se pronunciarán también sobre la oportunidad de internarlo en un hospital o en un hospicio y en cuanto al peligro que representa el acusado para la seguridad o el orden públicos” (art. 13) (19). La decisión exige, en efecto, tanto una información sobre el estado de la persona como un esclarecimiento de las circunstancias, y ésto tanto para establecer si hay responsabilidad como para determinar cuáles son las medidas apropiadas que conviene tomar respecto al acusado, en combinación con la pena obligatoriamente atenuada, cuando se trata de un delincuente que, en el momento de obrar, no poseía plenamente la facultad de apreciar el carácter ilícito de su acto o de actuar con arreglo a esta apreciación. No se puede reconocer más claramente la necesidad de la observación o de los exámenes médico-psiquiátricos y fisiológicos (20), así como de la observación o información social, es decir, de un análisis social.

b) Ocurre lo mismo, y más rigurosamente todavía, en lo que concierne a los *menores y a los adolescentes* que han cometido un acto que cae bajo la férula del Código penal. El derecho que les concierne ha sido despojado de sus relaciones tradicionales con el principio de la responsabilidad y la cuestión del discernimiento. Por otra parte, en la elección y la fijación de la medida conveniente no se plantea esencialmente la cuestión de si el acto cometido representa un crimen, un delito o una contravención y si debe, por ello, ser sancionado con un castigo más o menos severo: La cuestión esencial, ha dicho nues-

(19) La doctrina y la jurisprudencia han tenido ocasión de ponerse en evidencia y de precisar tanto la labor como el deber que incumben al juez, en la instrucción en la vista (según las circunstancias o el estado del proceso). El Tribunal de Casación de Ginebra lo ha hecho en varias sentencias, y particularmente en una del 21 de marzo de 1950, relativa a la condena de un delincuente sexual al que se reconoció enfermo de oligofrenia y de esquizofrenia, presentando un desarrollo mental incompleto: Sentencia del caso Horber, confirmada por el Tribunal federal, que hemos publicado en la *Rev. de crim. et de pol. téch.* a causa de su eminente interés: ver 1949, núm. 4, p. 247 y sig., y 1950, núm. 3, p. 226 y sig.

(20) Reconociendo a su vez esta necesidad de principio y sacando de ella las consecuencias naturales para la legislación, la Comisión de revisión del *Código de procedimiento penal*, de Ginebra, ha aceptado nuestra proposición de introducir en el *proyecto*, en primera lectura, una Sección especial (VI) sobre “El examen mental”, planteando la regla de un modo claro y preciso y organizando cuidadosamente el procedimiento a seguir para la observación y el examen (arts. 110 a 115).

tro eminente maestro el juez federal Logoz en su comentario a estas disposiciones del Código penal, es en suma ésta: “¿Cuál es la medida más adecuada para salvar al niño o al adolescente o, desde otro punto de vista, para hacerlo inofensivo, ya que no útil para la sociedad?” ¿Se trata de un joven delincuente moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo, o cuyo estado exige un tratamiento especial porque, principalmente, está atacado por una enfermedad mental, es un deficiente mental, es ciego, sordomudo o epiléptico, porque se ha dado a la bebida o porque su desarrollo mental o moral presenta un retraso anormal? ¿O puede ser considerado, al contrario, como normal? (arts. 85 y 92). Según el caso, se le aplicará una clase de medida apropiada (no se quiere hablar de “pena”, tanto como no se quiere hablar de “responsabilidad”), sea una medida de educación correccional, de tratamiento curativo o de instrucción especial, o una medida disciplinaria o represiva, desde luego siempre también de carácter educativo, formativo y social. Por tanto, es natural que, para conocer la personalidad y el estado del delincuente y la naturaleza exacta de la medida que le conviene socialmente e individualmente, los medios de investigación relativa a los hechos y al autor de ellos, a las circunstancias sociales y a las circunstancias biopsíquicas y psicológicas personales, sean indispensables. Es por lo que también el legislador las ha impuesto bajo el nombre de *encuesta*: “La autoridad competente verificará los hechos. Si se hace necesario para la decisión a tomar respecto al niño —o al adolescente—, la autoridad se informará sobre la conducta, la educación y la situación de éste; deberá además requerir informes o consulta de facultativos sobre el estado físico y mental. La autoridad podrá igualmente disponer que el niño sea puesto en observación durante cierto tiempo” (arts. 83 y 90). Disposición capital, como se ve: “En lugar de jugar a la lotería la suerte del joven delincuente, como se ha hecho con frecuencia hasta aquí, el tribunal deducirá las consecuencias profundamente meditadas después de un examen racional” (Logoz). La base de toda decisión será, por consecuencia, natural y necesariamente, la encuesta ampliada acerca de todas las circunstancias personales, sociales y de hecho que importen. No se trata de un informe facultativo que puede ser y permanecer puramente teórico, sino de una investigación profunda y completa, conteniendo todos los exámenes y todas las gestiones necesarias, cuya obligación se impone completa y generalmente al juez. Este debe estar en posesión de un verdadero cuadro clínico y circunstanciado. Es la razón por la cual, prescindiendo del principio normal del fuero de la comisión del delito para su persecución, instrucción y juicio (art. 346), se ha reemplazado por el *forum domicilii*: “Para las causas de los niños y adolescentes, la autoridad competente es la del domicilio o, si el niño o el adolescente residen durante largo tiempo en otro lugar, la autoridad del lugar de residencia” (art. 372, párrafo 1) (21).

(21) El principio está consagrado por el art. 7, párr. 2, de la ley ginebrina.

c) El camino ha sido puesto de manifiesto claramente y se ha marchado sobre él. Es necesario perseverar en este sentido, porque tal camino lleva a la verdad y a la justicia. En efecto, decíamos en nuestro informe de 1949, "No se puede casi imaginar que lo que es posible, bueno y aun excelente (los resultados lo prueban) hasta los dieciocho o veinte años, cese de serlo y deba ser rechazado a partir de un momento arbitrariamente designado, de la noche a la mañana." *En espera de que por este camino se introduzca, con las modificaciones y las adaptaciones naturalmente oportunas, un procedimiento racional análogo para los adultos en general no menos que para los adolescentes* (22), el principio razonado de las necesarias observaciones médi-

sobre el Tribunal penal de la infancia, de 7 de diciembre de 1940. Esta confirma y desarrolla también, por medio de unas disposiciones notables por su precisión y su inspiración, la obligación y las formas de aclaración profunda de todo asunto a juzgar, por la "información" (art. 10), "la encuesta médica" (art. 11) y las "encuestas judiciales y sociales" (art. 13). Para la "encuesta médica", que comprende todo examen o consulta que se refiera al estado físico o mental del menor, éste "podrá ser puesto en observación preventiva en un establecimiento público o privado, tal como un centro de observación médico-pedagógico", centro de clasificación, "home" u hogar para adolescentes, casa de educación o asilos temporales de la fundación oficial de la infancia. "En cuanto a las "encuestas judiciales y sociales", fundadas en el interrogatorio del menor y la información, se puede recurrir en ellas "al concurso de las autoridades judiciales y administrativas, particularmente al servicio de observación escolar y al servicio de protección de los menores"; el juez puede oír, en presencia o ausencia del menor, según la oportunidad, a "sus padres o parientes, su tutor, su profesor o su médico, así como a toda persona que pueda facilitarle informes útiles"; oír, cada vez que le parezca necesario, al delegado del servicio de protección de menores. Por otra parte, los servicios de observación escolar o de protección de menores "transmitirán a los servicios judiciales todos los informes o expedientes que posean y que conciernan al menor o a su familia."

(22) Haciendo "un resumen de la situación actual, se puede llegar a la conclusión de que esta idea está hoy admitida por una gran mayoría de especialistas en estas cuestiones.

Sabemos que el *XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario*, de La Haya, en 1950, ha respondido afirmativamente (por unanimidad menos tres votos) a la cuestión planteada sobre si ciertas experiencias hechas en el tratamiento penal y judicial de la juventud delincuente no deberían ser aplicadas a los delincuentes adultos: "En particular, la sección estima que las experiencias adquiridas en el dominio de la delincuencia juvenil en lo que concierne la constitución de un expediente de personalidad (fundado, naturalmente, sobre las observaciones, exámenes y encuestas necesarias), la "probation", la libertad condicional y el perdón judicial, deberían ser aplicados igualmente en el dominio de la criminalidad de los adultos (Sección IV, cuestión III); ver el informe de P. CORNIL en la *Revue de droit pénal et de criminologie*, noviembre 1950, núm. 2, p. 188.

Se puede decir que *los trabajos preparatorios del III Congreso Internacional de Defensa social*, en San Marino, en septiembre 1951, han llegado a una convicción de la misma naturaleza; ver los Informes generales publicados en la *Rivista de Difesa sociale*, julio-diciembre 1951, núm. 3-4.

En Francia, particularmente, es la opinión concordante de las personalidades más calificadas (tales como los señores ANCEL, CHAZAL, GORPHE, HERZOG, PIGNATEL, VERNET).

Con ocasión del *Ciclo de estudios de las Naciones Unidas*, en Bruselas, en diciembre 1951 —y en lo que concierne al punto particular de los exámenes

cas y sociales ha sido instaurado por el Código penal suizo, de una manera formal, para el caso de envío a una casa de reeducación por el trabajo. Se ha querido hacer, en cierto modo, de estos establecimientos unos modelos inspirados en la "prisión-escuela" para los delincuentes relativamente jóvenes todavía y arrastrados hacia el delito, tales como los rufianes, por su mala conducta y holgazanería: "Saber elegir aquellos que tienen las cualidades requeridas, separar de la casa los que no las poseen, es una condición indispensable para el éxito", subrayaba la exposición de motivos. Cada condenado debe seguir, en efecto, en tales lugares, "el aprendizaje de un trabajo de acuerdo con sus aptitudes, que lo ponga en condiciones de ganarse la vida después de su puesta en libertad; su formación intelectual y física y, principalmente, su instrucción profesional, serán desarrolladas por la enseñanza". Esta es la razón de por qué "el juez deberá hacer previamente examinar el estado físico y mental del acusado, así como su aptitud para el trabajo, y tomar los informes precisos sobre su educación y sus antecedentes" (art. 43, ap. 1, párr. final). La disposición es clara y neta. El principio esencial no se podría haber establecido con más fuerza.

Pero si es útil —y lo es, el legislador ha penetrado aquí en el problema real—, debe ser aplicado cada vez que la observación o la encuesta lo hagan necesario por la complejidad de la causa y cuando su importancia lo justifique. Es un paso necesario que es indispensable dar y que solamente la rutina y el temor a las dificultades (de organización o de gastos) impiden hacerlo.

Ya se ha discutido mucho sobre el momento en que estas observaciones médicas, psicológicas o sociales necesarias deben tener lugar —no menos que sobre los casos en los cuales no están justificadas—. No queremos en esta Introducción volver a comenzar el debate, cuyos particulares no han sido agotados en la reunión europea preparatoria del próximo Congreso de defensa social, sobre la base del informe ya conocido de Schlyter, presidente de la Comisión legislativa de defensa social sueca, publicado en la *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, de París, y de las proposiciones defendidas también particularmente por el profesor Strahl. La cuestión, ya estudiada por numerosos autores (entre ellos, Van Hamel y, más recientemente, el profesor Paul Cornil y el juez Versele, en Bélgica), vuelve a ser planteada, con su autoridad y claridad acostumbradas, por el presidente Ancel, en Francia, en su magistral estudio sobre "El proceso penal

médico-psicológicos y sociales que nos ocupa—, PINATEL, concretando en una proposición la tendencia "francesa", ha depositado una enmienda reproduciendo el sistema aplicado en Francia a los menores y pidiendo que el examen médico-psicológico y social tenga lugar, en principio, en todos los casos, también para los adultos, teniendo el juez el derecho de renunciar a él si lo estima conveniente, por una disposición motivada: ver el informe de PINATEL sobre el Ciclo de estudios de Bruselas (ad. I. núm. 2), publicado en el núm. 4, 1952, de la *Revue de criminologie et de police technique*.

y el examen científico de los delincuentes" (I. Fase del procedimiento en que debe intervenir la observación), y por el consejero Vrij (Países Bajos), en su exposición hecha al Instituto de Derecho comparado, de París, relativo a "la influencia de la criminología sobre el proceso penal" (La integración de la información en el proceso, núm. V). Volveremos sobre la cuestión, nosotros mismos, en otra parte y en el momento requerido. Es suficiente decir que aprobamos, naturalmente, el principio según el cual el procedimiento debe organizarse (por una "disociación", "división", "cesura", o de otro modo), de tal manera que la observación y el estudio de la *persona*, de su estado, de su carácter y de sus móviles deban hacerse de manera profunda en todos los casos útiles, igualmente que la instrucción y las averiguaciones sobre los *hechos* y su *imputabilidad* al autor. Y, a nuestro parecer, esta observación y estos exámenes deben más bien hacerse *durante la instrucción misma, si es posible* (es su lugar natural), a fin de que sirvan en todo el posterior procedimiento, en la sentencia y en su ejecución, lo que no excluye, no hay necesidad de decirlo, el complemento de *nuevas observaciones* análogas o complementarias, según las necesidades del esclarecimiento, en las fases ulteriores del juicio, o de selección con miras al tratamiento y de la elección del establecimiento apropiado, y en la fase de la ejecución de la pena con miras a las medidas que mejor convenga aplicar al condenado (23).

2) El segundo principio que se desprende naturalmente de nuestras premisas es que *dado que nosotros queremos juzgar y tratar penalmente un hombre conociendo su personalidad, sus antecedentes, su medio social, familiar y profesional, y su comportamiento en la vida en general, es indispensable que el juez llamado a examinar los hechos*

(23) Como le señalábamos a KARL SCHLYTER en el momento de la elaboración de sus proposiciones, en abril de 1951, insistíamos ya en nuestro informe de 1949 para el Congreso de Lieja "sobre la necesidad "esencial", primordial, de una observación o de un examen médico-psiquiátrico, simultáneo con una encuesta social sobre los hechos", indicando que "nada debería limitar esta preparación honda, que era la base misma del proceso renovado" según nuestras concepciones, "la condición *sine qua non* de toda buena decisión". Insistíamos también a fin de que, en consecuencia, "todo fuese recomendado o reformado tanto en la organización de la jurisdicción como en el procedimiento a seguir y en el fallo, para que la sentencia cambie totalmente de naturaleza y se convierta en la búsqueda científica de la mejor solución y más adecuada individual y socialmente, una especie de "ordenanza clarividente", "de sensatas disposiciones para el porvenir". Y admitimos que en lugar de practicar las observaciones y los exámenes —a veces complejos y de larga duración— antes de la *vista* y de la condena, se puedan continuar después durante la ejecución de la pena, para poder tomar las medidas y modificaciones apropiadas; podría, según los casos, ser más sencillo el estatuir primero (a la manera del procedimiento anglo-sajón y el proyecto sueco) sobre los hechos y la culpabilidad (cuestión que necesita también exámenes y encuestas), y de proceder *después*, tras la decisión sobre este punto, a los exámenes que permitan el fijar de la mejor manera la sanción (pena o medida) más eficaz, sus condiciones, su duración, etc.

que le son reprochados, a juzgarlo con arreglo a lo que es, y a pronunciar la sanción o la medida adecuada con miras a lo que con él deba hacerse para obtener la corrección o la rehabilitación individual tanto como la protección social eficaz, conozca a fondo todos los datos recogidos, en cualquier momento que sea, sobre estos elementos esenciales de juicio. Estos servirán sin duda también, después, a la persona encargada de la ejecución de la sentencia con objeto de llegar al fin propuesto. Es decir, en otros términos, que el juez debe poder apoyarse en lo que se llama la "ficha" o, mejor —porque este término muestra claramente el carácter hondo de las observaciones e investigaciones previas realizadas con la finalidad de apoyar una justa y serena decisión—, el "expediente de la persona" o de "personalidad". Nosotros no mencionamos esto de "la personalidad" en un sentido filosófico o metafísico, porque no se puede, naturalmente, aprestarla, fijarla y encerrarla en un expediente o en una ficha. Es la conclusión lógica, necesaria, la conclusión natural de todo lo que se ha dicho y puede decirse sobre la utilidad fundamental y la necesidad de las encuestas, de la observación y de los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales. Todos estos medios deben tender, en efecto, decía luminosamente el señor Versele en su informe general sobre la Observación en la reunión de Defensa Social de San Marino, "a explicar el acto de partir del hombre, a encontrar el remedio a partir de las necesidades y de las posibilidades del hombre, de *este* hombre".

Se puede afirmar que la mayoría de los juristas y de los penalistas que se ocupan del grave problema de la prevención y de la represión de la criminalidad tienen plena conciencia de ello y están de acuerdo sobre este punto en la mayoría de los países. La Unión belga de derecho penal ha discutido sobre ello en Gante, en 1949, sobre la base de un informe de Matthys, sustituto del Procurador general del Tribunal de Apelación, quien ha propuesto el texto en diez artículos de un "proyecto de ley relativo al establecimiento de un expediente de personalidad del delincuente en ciertos procedimientos represivos". En Suiza, la Sociedad suiza de derecho penal se ocupa de ello desde hace mucho tiempo, ha debatido la cuestión en noviembre de 1946, y Zbinden, prefecto de Lucerna, presidente de su Comisión de estudios sobre la lucha contra la criminalidad, ha publicado unas opiniones pertinentes, así como un proyecto detallado de expediente o de ficha a este respecto. Actualmente, la Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal, por iniciativa y bajo la dirección de uno de sus miembros más activos, el letrado Raymond Nicolet, abogado de Ginebra, precisa, tras un cuestionario enviado a diferentes personalidades competentes de las disciplinas jurídicas, médicas, penales y penológicas, policíacas, etc., de las distintas partes de Suiza, el modelo de una "ficha", lista para ser usada, que debería completar los datos del Registro Central de Penados, constituir un anexo del mismo o una "segunda página" capaz de dar sucintamente toda la

información cuyo conocimiento es necesario y que deben ser consecuencia de la sistemática misma del Código penal. Este "borrador de expediente personal" debe ser indispensable para la elección y la individualización de la pena o de la medida a tomar contra el delincuente, no menos que para el conocimiento de su persona y de sus antecedentes en caso de reincidencia.

Prescindimos de insistir sobre este punto, porque, a nuestra manera de ver, está admitido en interés del progreso de las instituciones judiciales penales y en el de la seguridad y la salud sociales. El XII Congreso internacional penal y penitenciario, de La Haya (1950), y el II Congreso internacional de Defensa social, de Lieja (1949), han admitido el principio de un "expediente de personalidad" en sus resoluciones fundamentales (24). Los informes hechos con motivo del III Congreso internacional de Defensa social presentados sobre este punto (particularmente por Gramatica, presidente de la Sociedad Internacional de Defensa Social, de Génova; Versele, de Lovaina; Herzog, de París; Frey, de Bale) concuerdan, en lo esencial y bajo reserva sobre las modalidades de aplicación, en el mismo sentido. El relator general de la sección, estudiando la Observación (Versele), ha confeccionado el modelo de una "ficha informativa" (sobre el medio familiar, el medio profesional y el medio social), así como un "esquema de encuesta" (sobre los antecedentes humanos, la situación individual y social, la delincuencia y el delito, la síntesis y las conclusiones y sugerencias que se desprenden) (25), y su punto de vista ha sido admitido por unanimidad en sus grandes líneas. El Ciclo de estudios de las Naciones Unidas, organizado en Bruselas (1951), ha reconocido también que es indispensable dar al juez todas las informaciones que puedan ayudarle a cumplir bien su misión multiforme, que "la administración de justicia implique un conocimiento tan exacto como sea posible de la personalidad del delincuente", y que las reglas del procedimiento deben, consecuentemente, asegurar al juez (lo que hacen de manera insuficiente todavía) "los medios adecuados para poner de relieve esta personalidad" (26). El Instituto de Defensa Social de Lu-

(24) La primera Sección del XII Congreso Internacional penal y penitenciario ha votado principalmente la resolución siguiente: "En la organización moderna de la justicia criminal, es altamente deseable, para servir de base al fallo de la pena y a los modos de tratamiento penitenciario y de liberación, el disponer de un informe previo al pronunciamiento de la pena referido no solamente a las circunstancias del crimen, sino también a los factores relativos a la constitución, personalidad, carácter y antecedentes sociales y culturales del delincuente. —La extensión y la intensidad de la encuesta y del informe deben ser de naturaleza a aportar al juez información bastante para permitirle tomar una decisión razonada—"; ver el informe de la *Rev. de droit pénal et de criminol.*, noviembre, 1950, n.º 2, p. 169.

(25) Ver el número especial de la *Rivista di difesa sociale*, 1951, n.º 3-4, especialmente el informe general de VERSELE, IV, "Les recherches de la personnalité an cours du procès judiciaire", p. 58 y la "constitution des dossiers", p. 77, y los formularios anejos, p. 83.

(26) Ver en particular las conclusiones de la Sección I y las de la Sec-

xemburgo dispone de una extensa serie de formularios para constituir el expediente de personalidad y —hecho significativo y consagración concreta notable— una circular del Procurador del Rey, del distrito de Bruselas, del 22 de octubre de 1951, ha introducido oficialmente, con el carácter de experiencia práctica y dando todas las indicaciones de prudencia y los límites deseables, la constitución de una ficha especial llamada “informe sobre la personalidad del delincuente”, que debe ser unida al sumario represivo inmediatamente antes de la que contiene los antecedentes judiciales, y cuyo objeto es el de “informar al juez lo más objetivamente posible sobre la personalidad del delincuente, de manera que le sea permitido el pronunciar una pena que, individualizada dentro de los límites legales, asegure la prevención colectiva e individual más eficaces”. Los informes contenidos en el “expediente de personalidad” no deben ser utilizados como argumentos para establecer la culpabilidad del acusado y no deben ser aludidos más que cuando, en el curso de la acusación, el representante del Ministerio público trate de la naturaleza, del alcance y de las modalidades de la sanción que deba ser aplicada (27). De este modo, Bélgica ha dado, una vez más, el ejemplo de una iniciativa sin ninguna duda fecunda, y no vacilamos en creer que la mayoría, si no la totalidad, de los especialistas reconocerán, de hoy en adelante, la utilidad o la justificación de esta medida en toda reunión científica, antes que los legisladores la consagren de una manera general en las leyes del procedimiento.

En efecto, la lógica misma de todo el sistema de la prevención y de la represión penales lo imponen. Los métodos de identificación empleados antiguamente para los criminales, los vagabundos peligrosos y los reincidentes —cabellos afeitados, oreja cortada, flor de lis, horca o letra alfabética marcada a fuego sobre la carne—, todas estas formas primitivas del futuro Registro Penal responden ya, sumariamente, a una idea análoga. El Registro Penal moderno (casier judiciaire), organizado cuidadosamente por la ley y los reglamentos (en Suiza, por los arts. 62, 359 a 364, título V del Código penal, y por la ordenanza federal de 14 de noviembre de 1941, especie de “ficha de la persona criminal”, no tiende a otro fin que al que nosotros pretendemos: Es útil, indispensable *después de la condena* y en vista de un nuevo juicio en caso de reincidencia, o en el caso de una petición de suspensión de pena, o de rehabilitación: ver los arts. 64, 41, 49, número 4; 80, 96 del Código penal suizo) (28). La “ficha personal” o

ción II, en el informe de la *Revue de droit pén. et de criminol.*, marzo, 1952, n.º 6, p. 628 y 635.

(27) Ver el texto de la circular del señor Procurador R. CHARLES, en la *Revue de droit pénal et de criminol.*, febrero de 1952, n.º 5, p. 529.

(28) El XII Congreso penal y penitenciario de La Haya ha tratado también esta cuestión: “en qué medida la protección de la sociedad exige la creación del Registro judicial (de Penados) y cómo se debe organizar el Registro y la rehabilitación para facilitar la reclasificación social del condenado”, ver el informe de la *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1.º de noviembre de 1950, cuestión III, Sección III, p. 183.

el "expediente de personalidad" juegan un papel tan importante, y quizá aún más importante todavía a causa de la precisión, de los matices y de la abundancia de datos mucho más considerable que se le debe y puede pedir, antes del juicio y para poder, precisamente, juzgar bien al delincuente, de manera que haga imposible la reincidencia e inútil la inscripción en el Registro de Penados.

Igualmente para los certificados de este Registro se deberá, naturalmente, resolver el problema de la *comunicación* o del *secreto* de ciertas indicaciones de naturaleza personal (taras físicas o psíquicas, antecedentes), contenidas en la ficha o en el expediente, que podrían perjudicar al inculpado, incluso a todos sus familiares, en los casos en que fueran dadas a la publicidad, o sencillamente conocidas por el interesado o comunicadas a su defensor. El *secreto profesional* del funcionario o facultativo encargado de observar a un inculpado o a un condenado, y de informar sobre él, debe, naturalmente, ser reservada. Son éstos problemas que es suficiente indicar y que no podemos estudiar ahora. Se desprende de suyo de la doctrina y de la técnica jurídica en lo que concierne a su aplicación. Han sido tratados también en los informes y discusiones con motivo del próximo Congreso internacional de defensa social, e igualmente durante el reciente ciclo de estudios de las Naciones Unidas en Bruselas, y a ellos nos referimos (29).

3) Un tercer principio nos parece esencial y debe todavía ser mencionado en esta introducción general: La aparición y el perfeccionamiento de las ciencias del hombre, de las cuales se trata frecuentemente en lo que queda expuesto y que serán objeto de las lecciones de este Curso, han alcanzado, desde fines del último siglo y tras el crepúsculo de los códigos clásicos que continúan rigiéndonos, unos progresos gigantescos: éstos han cambiado completamente el aspecto del problema que se plantea al juez y los medios de resolverlo. *Porque el derecho penal judicial, el "procedimiento", no funciona, evidentemente, en el vacío y por sí solo. Es tributario de esas otras ciencias que se han llamado habitualmente "auxiliares", pero que son, más exactamente, de las que se nutre y las que complementan el derecho penal entero, estas ciencias delicadas, en gran parte muy jóvenes todavía y que forman, como en su "delta", la "ciencia de conjunto" de la criminología, para reproducir la imagen del "précis de criminologie" de Laignel-Lavastine y Stanciu.*

Estas ramas de la ciencia criminológica, en el más amplio sentido, abarcan todo lo que se refiere al fenómeno criminal, a su génesis, a

(29) Ver *Rivista di Difesa sociale*, 1951, en particular en las conclusiones del informe general de VERSELE, la comunicación del expediente de personalidad, y en los informes de SCREVENs, ver n.º citado. 1951, p. 78 y p. 104. Para el ciclo de estudios de Bruselas, *Rev. de droit pén. et de criminol.*, marzo, 1952, n.º 6 en particular. Conclusiones de la Sección III, D. Comunicación de los informes de expertos al tribunal y conclusiones de la subcomisión sobre el secreto profesional, p. 641 y 645.

su prevención, a su descubrimiento, a su tratamiento penal y policíaco, médico y médico-legal, psicológico y social, áben, por consecuencia y naturalmente, ayudar a los órganos de investigación, de enjuiciamiento y de ejecución judicial, a llevar a cabo las tareas que les incumben, a penalizar a una justicia al fin racional al mismo tiempo que “científica”. Pero si se admite, como nosotros admitimos, que se trata para el criminalista de juzgar no un “delito”, sino a un hombre por lo que *es* no menos que por lo que *ha hecho*, la justicia —cuyo cumplimiento es el objeto de nuestro examen— no consistirá ya en pronunciar, en medio de la prisa o el aburrimiento de las audiencias finales, una “condena penal estéril”, sino que ésta culminará, al contrario, en la búsqueda cuidadosa de “medidas sociales” perspicaces y útiles, adecuadas al fin propuesto, tomadas en función de la personalidad totalmente revelada, de sus caracteres propios y de unas condiciones individuales en las que se encuentra y debe ser socialmente vuelta a colocar. Tarea infinitamente compleja y difícil. La conclusión es obvia: *Es la de que el magistrado penal debe tener la formación científica, los conocimientos criminológicos, el amor por su trabajo y la experiencia* que le permitirán el cumplir —y cumplir bien— esta nueva misión. Debe estar preparado para ella, tanto por sus estudios universitarios como por un aprendizaje clínico y por medio de cursos prácticos. El magistrado es el órgano mismo de la realización del derecho penal-social, y esta función no puede cumplirse bien con un órgano inadecuado o insuficiente. Es el presupuesto y, al mismo tiempo, la garantía de toda la buena marcha del sistema. Si, como el profesor Heuyer lo ha puesto bien de manifiesto en su alocución inaugural, “todos los representantes de las ciencias criminológicas deben unirse al jurista” para informarle y concurrir a la preparación y a la ejecución de su labor, de la misma manera, y lógicamente, el juez debe responder a la imagen del “jurista criminológico” que él nos señalaba.

Ya hemos insistido suficientemente, al igual que tantos otros (ver Bibliografía), desde Ferri, Garofalo y Gabriel Tarde, en la necesidad de la “especialización”, o, por mejor decir, de la justa y sana preparación del juez penal para llenar su cometido, los argumentos que lo demuestran son demasiado conocidos para que nos extendamos también sobre este punto. Como ya expresábamos la convicción en nuestra “Introducción a un procedimiento racional” en 1949, es esa, para todo espíritu que se tome el trabajo de volver a pensar sobre los fenómenos y las tareas de nuestro tiempo, una batalla ganada, aunque la transformación práctica, tropezando con el obstáculo de una organización y de un uso varias veces centenarios, sea difícil y lenta en su implantación. El principio, tan combatido como sea todavía por razones de rutina, de prejuicio o de economía, es inexpugnable porque es natural. Se ha comprendido y se pone en práctica por miembros del juzgado, jueces de instrucción y jueces de menores. “Es el primer paso, el paso decisivo en el umbral del edificio futuro”. El juez de fondo debe

seguirlo. Los votos más acuciantes se formulan en ese sentido; se han escuchado en un congreso penitenciario en Londres en 1928, en el Congreso Internacional de Derecho penal de Palermo, en 1933, en el Congreso Internacional de Criminología de Roma, en 1938; en el Congreso penal y penitenciario de La Haya, en 1950 (30); en la sesión preparatoria europea del próximo Congreso de Defensa Social de San Marino, en septiembre de 1951 (31); en el ciclo de estudios de las Naciones Unidas de Bruselas, en diciembre de 1951 (32); y, en fin, en el I Congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano de Madrid, en julio de 1952. En una palabra, es posible afirmar que, a pesar de todas las resistencias, *todos los criminalistas de espíritu moderno están de acuerdo en reclamar la verdadera competencia del juez penal.*

Es la conclusión misma que se desprende de todo nuestro examen. *Un sistema racional que responda a las necesidades de una ley matizada de medidas sociales, diversas e individualizadas, en el sentido en que lo entendemos para realizar los objetivos reales de la política criminal moderna, postula un juez que tenga no solamente la formación jurídica general, sino además una formación jurídica particular. Porque las dificultades de un régimen renovado de arriba abajo por las aportaciones complejas de la criminología, convierten a la jurisdicción penal en tradicionalmente inapta para dominarlas y para resolver bien su nueva tarea, puesto que, salvo excepciones bastante raras, ignora todavía todo de esta renovación y de sus exigencias, y aun se opone a ella, consciente o inconscientemente.*

Se trata de realizar una justicia científica por medios científicos. Debería estar fuera de toda discusión en el día de hoy, para toda persona informada, que un juez "civilista" por su formación, por

(30) Ver el informe de la *Rev. de droit pén. et de crim.*, nov., 1950, n.º 2, p. 169. Resolución de la 1.ª Sect., n.º 4: "Es igualmente deseable que la formación profesional de los jueces que han de tratar las cuestiones penales comprenda un aprendizaje de la criminología", y el comentario explicando que, de acuerdo con una sugestión del Profesor CONSTANT, "La resolución pide una vez más la especialización del juez penal, que será indispensable cuando la elección de la pena está basada en el expediente de personalidad".

(31) Ver el informe general de DE VICENTIIIS sobre el fallo, n.º 25: La composición del organismo juzgador, *Rivista di Dif. soc.*, 1951, n.º 3-4, p. 132.

(32) Ver en particular el comentario de las conclusiones de la 1.ª Sect., *Rev. de droit pén. et de crimin.*, marzo, 1952, n.º 6, p. 634: "UN examen científico simple o complicado no significa nada si no ha sido seguido por un tratamiento apropiado. Es necesario, por consecuencia, que en el espíritu del juez, del administrador penitenciario, e incluso del público, la sentencia y la medida penal tengan el valor de un tratamiento. Si los medios legales y materiales permiten una tal interpretación, es necesario con toda evidencia que los que ejecutan el tratamiento —jueces y administradores— sean capaces de comprender los términos, el sentido, el alcance verdadero, la aproximación posible de los informes relativos al examen. Deben, cuando menos tener un conocimiento profundo en psicología y en sociología y haber liberado su personalidad de todo complejo susceptible de adulterar su objetividad. Estas exigencias hallaron una adhesión total de todos los miembros no médicos".

gusto y por función ordinaria, no puede, incluso solicitando el “depôt” circunstancial de un “informe pericial” realizado por “un hombre de arte”, resolver perfectamente, dentro de su justo espíritu y con todo conocimiento de causa, los problemas de antropología, de psiquiatría, de caracterología, de psicología judicial, de pedagogía educativa, de penología, o de sociología criminal, que todo caso un poco importante o difícil plantea actualmente. Su solo sentimiento, su buen sentido y su cultura general no son suficientes, piense como quiera. “La especialización no puede ser considerada como una obra fácil más que para los espíritus superficiales”, decía justamente STANCIU en su informe al Congreso de Lieja sobre la organización de una justicia penal de defensa social. “La diferencia entre el penalista empírico y el penalista científico es la misma que existe entre el músico que toca de oído y el que lee la partitura. Un juez penal deberá conocer, además de su cultura jurídica, la antropología, la psicología, la psiquiatría, la medicina legal, la policía científica y la biología”. La necesidad misma de recurrir a “un hombre de arte” —de un arte que: no es el suyo— y su incompresión tan frecuente de las cuestiones que debe plantearle y de las opiniones que recibe de aquel, son suficientes para probarlo”.

Si el juez debe comprender, apreciar y traducir justamente en su decisión los resultados de los exámenes médicos psiquiátricos, psicológicos y sociales estimados necesarios para el cumplimiento de su misión, debe necesariamente “tecnificarse” cada vez más para poder sostener el diálogo con los representantes de las ciencias criminológicas que asesoran y nutren su “arte de juzgar”, y que ponen en claro el alcance de su jurisdicción. Esto terminaba atrevidamente el relator general de la sesión preparatoria europea del III Congreso Internacional del Defensa Social, DE VICENTIIIS, “en espera de que exista una nueva categoría particular de jueces en los cuales puedan coexistir los conocimientos jurídicos y antropológicos”, la ciencia del derecho y la ciencia del hombre.

C O N C L U S I O N

Algunas breves consideraciones finales nos parecen necesarias. Estas resultan de todo lo que procede y deben guiar nuestra acción si se quiere “el dirigirse hacia nuevos horizontes y, en lugar de una justicia de confección, se desea una justicia a la medida”, decía el señor STANCIU. Una doble condición fundamental del progreso y de las reformas que estimamos indispensables y que deseamos, debe ser, en efecto, precisada.

Es, en primer lugar, la necesidad de la enseñanza, pero también la de la colaboración práctica “multidisciplinaria” sobre la cual insistía justamente el presidente señor CARROLL en ocasión de nuestra sesión de inauguración. Esto se desprende de toda nuestra exposi-

ción. *La obra de renovación jurídica y judicial por medio de la criminología es una obra común, puesto que las ciencias criminológicas, ya lo hemos visto, deben conjuntamente confluír hacia el juez y servir, en definitiva, a la prevención del delito o, en defecto de ello, al justo tratamiento judicial y penal del delincuente. Todos los que apuntan y trabajan hacia este mismo fin, deben, por consecuencia, participar en la obra y por los medios que están a su alcance.* Se ha denunciado a menudo "el imperialismo" de las diversas disciplinas. Pero los recientes congresos internacionales de defensa social y de criminología han demostrado y obligado a ver de cerca la necesidad y la utilidad del trabajo en equipo. El ciclo de estudios de las Naciones Unidas de Bruselas ha puesto de manifiesto la utilidad positiva de esta cooperación, expresamente puesta en evidencia por el doctor ANDERSEN en el comentario de las importantes resoluciones de la I.^a sección sobre el examen de los delincuentes. "La necesidad de la colaboración confiante y comprensiva dentro de un mismo espíritu científico, para un fin pragmático común, la posibilidad de esta colaboración fueron las ideas dominantes en las discusiones y en las resoluciones de la Sección. Es, en tal estado de ánimo, como fueron planteadas las indicaciones del examen científico, enumeradas en el informe final".

La segunda condición para una acción eficaz es la *necesidad de informar y de convencer a la opinión pública*, con miras a crear este "empuje social" del que hablaba el profesor señor DE GREEF, el único que permitirá las grandes reformas de carácter innovador en un dominio en el cual la tradición conservadora es tan fuerte y se aferra más o menos inconscientemente al de cada uno a través de unas raíces muy profundas. Semejante a aquella que ha visto invadir durante "el período de las luces", a fines del siglo XVIII, y después el período liberal en la mitad del siglo siguiente, y que venciendo todas las resistencias, permitió el nacimiento y el triunfo de las escuelas clásicas, neo-clásicas y penitenciaria, *una nueva avalancha de la opinión debe poner en alerta al legislador, llegar al magistrado y al práctico, reforzar la acción de la flor y nata selecta y bien orientada, con objeto de llegar lentamente a la transformación de las concepciones sobre la criminalidad, de los métodos del conocimiento, de la legislación y de las instituciones destinadas a prevenir el hecho social criminal y a combatirlo con inteligencia y eficacia.*

La tarea es urgente y no es imposible. Que se nos permita hacerla ver por un ejemplo. Es precisamente a este efecto que, con la ayuda sin reserva del doctor André REPOND, creador del servicio médico-psiquiátrico, pedagógico y social modelo del cantón del Valais, en Malévoz, y Presidente del Comité suizo de Higiene mental, hemos fundado, en abril de 1949, la "Comisión suiza de estudios criminológicos y de profilaxis criminal", que según rezan sus estatutos "tiene por objeto el desarrollo y la coordinación de las diversas ciencias en su aplicación al fenómeno criminal. Esta Comisión anima y asegura, en

la medida de sus medios, los trabajos y las investigaciones necesarias al progreso científico legislativo y social de la prevención y del tratamiento apropiado de la criminalidad" (art. 2). Para alcanzar estos fines "la Comisión reúne y coordina todos los esfuerzos de aquellos que, en Suiza, se interesan por los diversos problemas en el dominio científico o práctico. Está abierta en principio a los juristas y magistrados penales, médicos, sociólogos, pedagogos, psicólogos, directores de establecimiento de reeducación y de obras sociales, funcionarios de la protección penal, de la policía criminal y de la administración penitenciaria, etc. Desarrolla sus esfuerzos sin infeudarse a ninguna doctrina científica determinada, y dejando toda libertad científica a sus miembros" (art. 3). Hemos expuesto en su órgano, *La Revue de Criminología et de Police technique* (1949, n.º 2), su programa, sus fines, los medios con los cuales entiende trabajar y el espíritu con que opera en la lucha contra la criminalidad y en la rehabilitación social de los delincuentes, de común acuerdo y por medio de la generalización de la experiencia y de las enseñanzas de todas las disciplinas criminológicas. Su actividad se ha demostrado como útil y ha dado ya fecundos resultados, particularmente en la preparación común de los informes destinados al III Congreso Internacional de Criminología, al II y III Congreso de Defensa Social.

Por otra parte, su más reciente realización merece ser señalada, porque responde precisamente al segundo objetivo que se nos ofrece: el de ilustrar a la opinión pública tras el de formación de la doctrina y de los principios comunes. Gracias al apoyo y a la comprensión de Radio-Lausana (33), a la cual nunca se felicitaría bastante por esta iniciativa, un colegio de expertos de las diversas disciplinas (34) ha podido realizar, del 9 al 12 de septiembre de 1952, una serie de "debates" sobre "la lucha contra la criminalidad", después de una preparación y de unas grabaciones hechas (julio 1952) en París, Bruselas, Marneffe y Lovaina, con el apoyo y la participación de varios especialistas eminentes, entre ellos varios miembros de la Sociedad Internacional de Criminología (SANNIE, DE GREEF, PAUL CORNIL, DUPREEL, etc.). Los debates del "forum" de Radio-Lausana, colocados bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Criminología, de la Sociedad Internacional de Derecho penal, y de la Sociedad Internacional de Defensa Social, serán próximamente difundidos. Tratan de la prevención en la infancia y el descubrimiento, la pre-

(33) Damos gracias aquí al Director Mr. MEROZ y Mr. CH. GILLIERON, Jefe del Servicio de protección penal del Cantón de Vaud.

(34) Este Colegio permanente estaba compuesto de un médico psiquiatra (Dr. REPOND), de un criminalista, profesor y magistrado penal (yo mismo), de un médico-legista (el Profesor THELIN, Presidente de la Comisión de estudios criminológicos y de profilaxis criminal), de un penólogo y director de establecimientos penitenciarios (Mr. LUISIER), y de un profesional de los tribunales penales (Mr. NICOLET, abogado). Se agregaron para la participación en los debates un gran número de especialistas: médicos, juristas, directores de servicios policíacos, etc.

vención criminal en general, la policía, su obra preventiva y su asistencia a la justicia, la instrucción y el juicio penal, la selección de los condenados en vista de las medidas que deben serles aplicadas, la ejecución de la pena, el patronato y la rehabilitación social. Las conclusiones metódicamente ordenadas de este ciclo de emisiones constituyen una suerte de manifiesto —accesible a todos— de la concepción criminológica actual de la lucha contra la criminalidad, y un programa de las reformas que podrían introducirse y en el espíritu en que debieran serlo, según nosotros (35).

Esta manifestación llevada a las ondas debe subrayar la necesidad y la eficacia de la acción multiprofesional bien comprendida, y completar el esfuerzo del I Curso Internacional de Criminología, poniendo su objeto, sus temas y sus objetivos finales al alcance del gran público. Es, podría decirse, el I.º curso popular internacional criminológico sobre el problema de la reabsorción de la criminalidad, la primera forma, a escala radiofónica, de este “desarrollo del programa educativo” del cual nos hablaba el Sr. Presidente CARROLL.

Toda esta acción concordante, no hay necesidad de decirlo, se apoya en el respeto y en la defensa de la persona humana, colocada en el centro del drama judicial no para ser perseguida, infamada, castigada y desterrada de la sociedad, sino al contrario, para ser mejor conocida, comprendida y tratada, a fin de ser, si es posible, devuelta a la sociedad para tener en ella útilmente su lugar. La justicia penal fundada en los exámenes médicos, psicológicos y sociales necesarios debe convertirse a la vez en más científica y más humana que la justicia empírica de la cual somos testigos. Lo que queremos y tendemos a realizar, todos nosotros, venidos de tantas regiones y de tantas disciplinas diversas para unir nuestros esfuerzos en vista de un fin común, es, como lo decía con tanta fuerza y con tanto acierto el juez Sr. CHAZAL, un “neo-humanismo judicial”, capaz de traducir, aliando la perspicacia y la serenidad a la justicia, abandonando la “santa cólera”, mala consejera de las decisiones del juez, nuestra concepción elevada del hombre, aun castigado o degradado, de su dirección y de su perfeccionamiento.

(35) El letrado RAYMOND NICOLET, inspirador y realizador, con Mr. ROGER NORMAND, Jefe del Servicio de reportajes de Radio-Lausana, de estas grabaciones y de estas emisiones, informará sobre éstas y publicará sus conclusiones en un próximo número de la *Revue de Criminologie et de Police technique*.

BIBLIOGRAFIA

- ANCEL, Marc: L'évolution de la notion de défense sociale, dans *Festkrift tillägnad Karl Schlyter*, Stockholm, 1949, p. 32.
- Les doctrines nouvelles de la défense sociale, *Revue de droit pénal et de criminologie*, Bruxelles, 1951, n.º , p. 58.
- L'individualisation judiciaire et la défense sociale, *Revue de criminologie et de police technique*, Genève, 1951, n.º 3, p. 194.
- Le procès pénal et l'examen scientifique des délinquants, *imprimerie administrative*, Melun, 1952.
- ANDERSEN, Charles: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusion de la Ière Section et Commentaire, *Revue de droit pénal et de criminologie*, mars 1952, n.º 6, p. 628.
- CANT (DE) P. et SCREVENNS R. Limites de l'observation ou de l'enquête de personnalité *Revue de droit pénal et de criminologie* 1951-1952, n.º , p. 265.
- Rapport pour le III congrès international de défense sociale, *Rivista di difesa sociale*, Gênes, juillet-décembre 1951, p. 21.
- CHARLES, Raymond: Dossier de personnalité: Instructions générales du 22 octobre 1951, Parquet du Procureur du Roi, arrondissement de Bruxelles, dans *Revue de droit pénal et de criminologie*, février 1952, n.º 5, p. 529.
- CHAZAL, Jean: Apports de juridictions de mineurs à la criminologie et à un néo-humanisme judiciaire, *Gazette du palais*, Paris, 70 ème année, 15-19 septembre 1950, n.º 256 à 262.
- L'examen médico-psychologique et social des mineurs délinquants à paraître dans la *Revue de criminologie et de police technique*, 1952, n.º 4.
- CLERC, François: L'examen médico-psychologique et social des délinquants; les travaux du cycle d'études de Bruxelles en décembre 1951, *Revue Pénale Suisse*, 1952, n.º 1, p. 40.
- COLLIGNON, Théo: A propos de défense sociale, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 2, p. 80.
- CONSTANT, Jean: L'étude de la personnalité du délinquant en vue du jugement, *Revue Internationale de Doctrine et de Legislation Penale Comparée*. Bucarest, 1939-1940, p. 132.
- La formation du juge pénal, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, avril 1947, n.º 5, p. 555.
- Faut-il instituer un examen du prévenu avant le jugement pour aider le juge dans le choix d'une mesure appropriée aux besoins de l'individu délinquant? Rapport au XIIIe Congrès international pénal et pénitentiaire, 1950 (à paraître dans les Actes du Congrès).
- A propos du dossier de personnalité Rapport aux journées criminologiques belgo-néerlandaises de 1951, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, décembre 1951, n.º 3.
- CORNIL, Léon: Le droit pénal et la procédure pénale après la tourmente, Introduction aux Nouvelles, Bruxelles, 1946, tome I, vol. 1.
- CORNIL, Paul: Le peine et le crime, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1946, 1947, n.º , p. 256.

- La césure entre le prononcé et l'exécution de la peine, *Journal des Tribunaux*, Bruxelles, 1948, p. 406.
- Les problèmes de droit pénal appliqué et les tendances nouvelles en la matière, *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1950/1951, n.º 4, p. 489.
- Considérations générales sur le cycle européen d'études des Nations Unies sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, *même Revue*, mars 1952, n.º 6, p. 646.
- DECLERC, R.: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusions de la Section II et Commentaire, *même Revue*, 1952, n.º 6, p. 635.
- DI TULLIO, Benigno: La Société internationale de Criminologie (constitution, programme et tâches), *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 2, p. 75.
- La Criminologia nei suoi aspetti umani e nella sua finalità etiche, *Rassegna di Studi Penitenziari*, 1951, p. 19.
- DONNEDIEU DE VABRES, Henri: Le IIème congrès international de criminologie, Avant-propos, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1950, n.º 3, p. 163.
- DUPREEL, Jean: La question de la césure entre les phases judiciaire et pénitentiaire dans l'action répressive, *Renaissance Judiciaire*, Bruxelles, 1948, p. 17.
- FREY, Erwin: Le principe d'unité d'investigation de la personnalité. Rapport en vue du IIIe congrès de défense sociale, résumé dans le Rapport général, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 102.
- GEMELLI, P. Agostino: La criminologia e il diritto penale, dans *La Scuola Positiva*, 1951, n.º 1-2, p. 5.
- GILLIERON, Charles: Observation et sélection des condamnés en Suisse romande, *Revue Penale Suisse*, 1931, n.º 3, p. 318.
- GORPHE, François: Peut-on réaliser une justice scientifique? *Reveu de Criminologie et de Police Technique*, 1950, n.º 2, p. 83.
- Les décisions de justice, 'Étude psychologique et judiciaire; Librairie du Recueil Sirey et Presses Universitaires de France, 1952.
- GRASSBERGER, Roland: Qu'est-ce que la criminologie? *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, n.º 1, p. 3.
- GRAVEN, Jean: La Commission suisse d'études criminologiques et de prophylaxie criminelle, *même Revue*, 1949, n.º 1, p. 3.
- La criminologie et la fonction pénale, *même Revue*, 1949, n.º 2, p. 83.
- A propos de la castration des délinquants sexuels, *même Rev.*, 1949, n.º 4, p. 294; voir (jurisprudence) 1950, n.º 3, p. 226.
- Introduction à une procédure rationnelle de prévention et défense sociale, *Revue Penale Suisse*, 1950, n.º 1 et 2, p. 80 et 150; et (II partie) *Rivista di Difesa Sociale*, 1949, n.º 3-4, p. 102.
- HERZOG, Jacques-Bernard: La criminologie et la justice pénale, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, décembre 1950.
- LEVENE, Riccardo: La formation du juge criminel, *Documents de Travail du IIe congrès international de criminologie*, 1950, Série J, n.º 2.
- MATTHYS, Jacques: Le dossier de personnalité dans la procédure répressive,

- et Projet de loi concernant la constitution, dans certaines procédures repressives du dossier de personnalité relatif au délinquant; *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1948-1949, n.º 5, p. 453.
- Het persoonlijkeidsdossier in de Strafrechtspleging, *Rechtskundig Weekblad*, 1948-1949, col. 833-858.
- MAUREL, Edouard: Pourquoi le juge condamne-t-il? *Revue Penitentiaire et de Droit Pénal*, janvier-mars 1952, n.º 1-3, p. 64.
- MENEU, Pascual: La especialización de la magistratura penal: Juez civil y juez penal, *Revista General de Derecho*, Madrid, 1952, n.º 93.
- MERGEN, Armand: L'Exécution, Rapport général à la réunion européenne pré-Preparatoire du IIIe congrés international de défense sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 185.
- PINATEL, Jean: Le cycle européen d'études de Bruxelles sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants adultes, *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1952, n.º 4.
- SCHLYTER, Karl: Une réforme actuelle suédoise de défense sociale, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1951, n.º 3, p. 407. Cf. Le jugement, Rapport pour le IIIe congrés de défense sociale, résumé dans *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, p. 106 et 126.
- SCHULTZ, Hans: Les moyens de défense sociale: Le jugement, Rapport pour le IIIe. congrés de défense sociale, résumé dans *Rivista di Difesa Sociale*, ibidem, p. 104.
- SCREVENS, Raymond: L'étude de la personnalité et le jugement, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, février 1952, n.º 5, p. 505; cf. Le rapport au IIIe congrés de défense sociale sur: L'observation et le jugement, résumé, *Rivista di Difesa Sociale*, loc. cit., p. 104.
- SCREVENS et DE CANT, P.: Limites de l'observation ou de l'enquête de personnalité, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1951-1952, p. 265.
- SELLIN, Thorst en: Le sociologue et le problème du crime, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1950, n.º 4, p. 527.
- STANCIU, V. V.: Une justice pénale de défense sociale, Rapport au IIe congrés de défense sociale en 1949, dans le *Precis de Criminologie* de MM. Laignel-Lavastine et Stanciu, Paris, 1950, IX Partie, Annexes, p. 240.
- STRAHL, Ivar: L'observation, Rapport pour le IIIe congrés de défense sociale, cf. *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1941, n.º 3-4, p. 56.
- TUERLINCKZ, J.: Cycle européen d'études sur l'examen médico-psychologique et social des délinquants, Conclusion de la Section III et Commentaire, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, mars 1952, n.º 6, p. 640.
- VASSALI, Giuliano: Limiti di diritto in un sistema di difesa sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, 1949, p. 123.
- VICENTIS, DE, Cesidio: Le jugement, Rapport Général à la session européenne préparatoire du IIIe congrés international de défense sociale, même *Revue*, juil.-décemb. 1951, n.º 3-4, p. 86.
- VERSELE, Severin: Vers un concept plus réaliste, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1947-1948, n.º 5, p. 440.

- Le dossier de personnalité, Rapport au IIe congrés de défense sociale, *même Revue*, 1948-1949, n.º de janvier 1949, avec le modèle de fiche.
- Les limites de l'intervention judiciaire dans la lutte contre la délinquance, Rapport au IIe congrés de défense sociale, *même Revue*, 1949-1950, n.º 2, p. 145.
- La synchronisation de la politique criminelle, *Revue Penitentiaire et de Droit Pénal*, 1949, n.º 10-12, p. 363.
- Police et dossiers de personnalité, *Revue Internationale de Police Criminelle*, 1950, n.º 42, p. 290.
- L'Observation, Rapport général à la session préparatoire européenne du III congrés de défense sociale, *Rivista di Difesa Sociale*, juillet-décembre 1951, n.º 3-4, p. 27, avec le texte de la Fiche de personnalité, p. 83.
- VRIJ, P.: Problemen der algemeen. Gerrechtsvorlichting, *Tidschrift voor Strafrecht*, Leyde, 1951, LX, p. 157.
- Quelques principes concernant l'information du juge sur l'inculpé, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1951, p. 122.
- L'influence de la criminologie sur l'évolution du procès pénal, Exposé fait à l'institut de droit comparé de Paris, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1952, n.º 2, p. 223.
- WARLOMONT, René: La défense sociale et l'avenir de la fonction judiciaire, *Annales de Droit et de Sciences Politiques*, 1950, tome X, n.º 39, p. 62.
- La fonction judiciaire et les positions actuelles de la défense sociale, *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, avril 1952, n.º 7, p. 710.
- ZBINDEN, Karl: Der Leumundsbericht, *Revue Pénale Suisse*, 1947 vol. 62, p. 194, avec modèle de fiche.

* * *

N. DEL T.—La mención de autores, publicaciones, revistas, etc., está copiada textualmente de la Bibliografía citada por el autor, de manara literal y en la lengua usada en el original. Los datos no consignados faltan también en el texto que hemos traducido.